

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	12
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	12
- TRÁMITE:	12
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	12
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	13
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	13
CONCURSO DE MÉRITOS.	13
2. PROYECTOS DE LEY	13
- NUEVOS:	13
OFERTA DE SUELO URBANIZABLE.	13
DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE.	14
INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL.	14
FONDO DE EMERGENCIAS AGROPECUARIAS.	14
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	14
PAGO ANTICIPADO EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.	15
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.	15

- TRÁMITE:	15
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.	15
REINCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.	15
DERECHO A LA SALUD.	15
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	16
SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.	16
RETÉN SOCIAL.	17
CORRUPCIÓN.	17
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	17
VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	17
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	18
FECHAS DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES.	18
LIBRANZA.	18
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	18
ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.	19
CLUBES DEPORTIVOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.	19
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	19
CUIDADOR FAMILIAR EN CASA.	19
INCENTIVO ECONÓMICO EN ACCIONES POPULARES.	20
COMPARENDO AMBIENTAL.	20

DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.	20
NORMAS PENSIONALES EN EJERCICIO DEL PERIODISMO.	20
IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	20
TRATAMIENTO DE LOS DELITOS MENORES.	21
COBERTURA FAMILIAR DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	21
LEY DE FORMALIZACIÓN Y PRIMER EMPLEO.	21
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN NEGRA.	21
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	21
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	22
ESCISIÓN DE MINISTERIOS.	22
JUSTICIA TRANSICIONAL.	22
BENEFICIOS A MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA, CON HIJOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	23
FONDO PENSIONAL ALIMENTARIO.	23
NO INCLUSIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN LOS CERTIFICADOS JUDICIALES.	23
CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.	23
CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA PENSIONADOS.	23
EDAD DE RETIRO FORZOSO EN EL SERVICIO PÚBLICO.	24
ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	24
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	24

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	24
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.	24
MERCADEO MULTINIVEL.	25
LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	25
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	25
REFERENDO DE DELITOS CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS.	25
BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL.	25
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	25
OBLIGATORIEDAD DE LA CÁTEDRA DEL INGLÉS.	26
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.	26
EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES.	26
ENFERMEDADES ZONÓTICAS.	26
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	27
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	27
LUDOPATÍA.	27
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	27
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	27
DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	28
APORTE DE LA MESADA PENSIONAL PARA SALUD.	28
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	28

FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO DE INSUFICIENTES INGRESOS.	28
CRIMINALIDAD ORGANIZADA.	29
REGALÍAS.	29
ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	29
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y EN EL POSPARTO.	29
TITULARIZACIÓN HIPOTECARIA.	29
PENSIÓN GRACIA.	30
ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	30
ESTATUTO DEL TRABAJO.	30
CENTROS DE PROMOCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	30
UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS.	30
COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.	31
3. LEYES SANCIONADAS	31
LEY 1418 DE 2010.	31
LEY 1419 DE 2010.	31
LEY 1420 DE 2010.	31
LEY 1421 DE 2010.	31
LEY 1422 DE 2010.	31
LEY 1424 DE 2010.	32
LEY 1425 DE 2010.	32

LEY 1426 DE 2010.	32
LEY 1428 DE 2010.	32
LEY 1429 DE 2010.	32
LEY 1430 DE 2010.	32
LEY 1431 DE 2011.	32
LEY 1432 DE 2011.	32
LEY 1434 DE 2011.	32
LEY 1436 DE 2011.	33
LEY 1437 DE 2011.	33
LEY 1438 DE 2011.	33
LEY 1440 DE 2011.	33
II. JURISPRUDENCIA	33
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	33
1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL	33

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: EFECTIVIDAD FRENTE A LABORES DE INVESTIGACIÓN/CARGA DE LA PRUEBA: OBLIGACIONES DE LA DEFENSA/ ETAPA DE INVESTIGACIÓN: LABOR DE LA DEFENSA/PROCESO: TODOS LOS ASUNTOS QUE LE SON INHERENTES SE RESUELVEN DENTRO DE ÉL/JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: NATURALEZA DE SUS FUNCIONES/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS/ AUDIENCIAS PRELIMINARES: CARÁCTER ENUNCIATIVO DE LA ENUMERACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: EFECTIVIDAD FRENTE A LABORES DE INVESTIGACIÓN/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: EFECTIVIDAD EN LA ETAPA DEL JUICIO/CARGA DE LA PRUEBA: FACULTADES DE LA DEFENSA, JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: OBLIGACIONES DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS/JUEZ DE CONTROL DE

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: FACULTADES DEL JUEZ RESPECTO DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA EFECTUADA POR LA FISCALÍA. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. CONGRUENCIA: NO EXISTE ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ADECUACIÓN TÍPICA EN LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. JUICIO ORAL: PRESENTACIÓN POR EL FISCAL DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, ALEGATO DE CLAUSURA/JUICIO ORAL: ALEGATO DE CLAUSURA, PRESENTACIÓN POR EL FISCAL DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES/SENTENCIA: REQUISITOS, ESTRUCTURA/ CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA/JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES/MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: FUNCIONES DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS/MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: OBLIGACIONES DE LA FISCALÍA/MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: INFERENCIA SOBRE AUTORÍA, OBLIGATORIO ANÁLISIS. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: FACULTADES DEL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS RESPECTO DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA EFECTUADA POR LA FISCALÍA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NOCIÓN. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. EVOLUCIÓN HISTÓRICA/ PRINCIPIO DE LEGALIDAD INTERNACIONAL. DELITOS INTERNACIONALES. CRIMEN DE AGRESIÓN, GENOCIDIO, DELITOS DE LESA HUMANIDAD E INFRACCIONES GRAVES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CRIMEN DE AGRESION. GENOCIDIO. DELITO INTERNACIONAL. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. DELITO INTERNACIONAL. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CRÍMENES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: DELITO INTERNACIONAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD INTERNACIONAL: DESTINATARIOS Y FUENTE NORMATIVA/ DELITOS INTERNACIONALES. RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO Y EL INTERNACIONAL/PRINCIPIO DE LEGALIDAD INTERNACIONAL: FLEXIBILIZACIÓN. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD INTERNACIONAL: FLEXIBILIZACIÓN. DELITOS INTERNACIONALES. RESPONSABILIDAD Y SUJECCIÓN A SANCIONES: AUN CUANDO EN EL DERECHO INTERNO NO LOS SANCIONE/ CRÍMENES DE GUERRA. RESPONSABILIDAD Y SUJECCIÓN A SANCIONES: AUN CUANDO EN EL DERECHO INTERNO NO LOS SANCIONE. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. RESPONSABILIDAD Y SUJECCIÓN A SANCIONES: AUN CUANDO EN EL DERECHO INTERNO NO LOS SANCIONE/DERECHO DE TODO ESTADO A JUZGAR A SUS PROPIOS NACIONALES. CRÍMENES DE GUERRA. DERECHO DE TODO ESTADO A JUZGAR A SUS PROPIOS NACIONALES. DELITOS INTERNACIONALES. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE COLOMBIA. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. INCORPORACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: CONVENIOS DE GINEBRA. DELITOS INTERNACIONALES. APLICACIÓN DE PENAS POR SU COMISIÓN. GENOCIDIO. CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CRÍMENES CONTRA EL DERECHO

INTERNACIONAL HUMANITARIO: TIPIFICACIÓN. GENOCIDIO- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.	42
2. CORTE CONSTITUCIONAL	52
-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:	52
ARTÍCULO 143 DEL DECRETO 960 DE 1970, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL NOTARIADO”.	52
INCISO TERCERO E INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1383 DE 2010, “POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	55
NUMERAL 12 DEL LITERAL A DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 769 DE 2002, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1383 DE 2010 “POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	57
NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 810 DE 2003, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 388 DE 1997 EN MATERIA DE SANCIONES URBANÍSTICAS Y ALGUNAS ACTUACIONES DE LOS CURADORES URBANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	59
ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992, “POR LA CUAL SE DESARROLLAN LOS INCISOS 9, 10, 11, 12 Y 13 DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	62
INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL.	69
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	71
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	71
DECRETO 4579 DE 2010.	71
DECRETO 4580 DE 2010.	71
DECRETO 4611 DE 2010.	72
DECRETO 4619 DE 2010.	72

DECRETO 4628 DE 2010.	72
DECRETO 4627 DE 2010.	72
DECRETO 4629 DE 2010.	72
DECRETO 4674 DE 2010.	72
DECRETO 4673 DE 2010.	72
DECRETO 4672 DE 2010.	72
DECRETO 4685 DE 2010.	73
DECRETO 4702 DE 2010.	73
DECRETO 4703 DE 2010.	73
DECRETO 4718 DE 2010.	73
DECRETO 4719 DE 2010.	73
DECRETO 4715 DE 2010.	73
DECRETO 4716 DE 2010.	73
DECRETO 4730 DE 2010.	73
DECRETO 4743 DE 2010.	74
DECRETO 4753 DE 2010.	74
DECRETO 4826 DE 2010.	74
DECRETO 4800 DE 2010.	74
DECRETO 4803 DE 2010.	74
DECRETO 4804 DE 2010.	74

DECRETO 4811 DE 2010.	74
DECRETO 4819 DE 2010.	74
DECRETO 4820 DE 2010.	75
DECRETO 4825 DE 2010.	75
DECRETO 4831 DE 2010.	75
DECRETO 4828 DE 2010.	75
DECRETO 4827 DE 2010.	75
DECRETO 4821 DE 2010.	75
DECRETO 4832 DE 2010.	75
DECRETO 4829 DE 2010.	76
DECRETO 4822 DE 2010.	76
DECRETO 4823 DE 2010.	76
DECRETO 4824 DE 2010.	76
DECRETO 4818 DE 2010.	76
DECRETO 4833 DE 2010.	76
DECRETO 4836 DE 2010.	76
DECRETO 4837 DE 2010.	77
DECRETO 4838 DE 2010.	77
DECRETO 4839 DE 2010.	77
DECRETO 4834 DE 2010.	77

DECRETO 4835 DE 2010.	77
DECRETO 016 DE 2011.	77
DECRETO 017 DE 2011.	77
DECRETO 015 DE 2011.	77
DECRETO 020 DE 2011.	77
DECRETO 033 DE 2011.	78
DECRETO 038 DE 2011.	78
DECRETO 039 DE 2011.	78
DECRETO 128 DE 2011.	78
DECRETO 125 DE 2011.	78
DECRETO 126 DE 2011.	78
DECRETO 129 DE 2011.	78
DECRETO 127 DE 2011.	78
DECRETO 146 DE 2011.	79
DECRETO 145 DE 2011.	79
DECRETO 141 DE 2011.	79
DECRETO 144 DE 2011.	79
DECRETO 136 DE 2011.	79
DECRETO 220 DE 2011.	79
DECRETO 221 DE 2011.	79



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 194

DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO 2011

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Perdida de investidura de los congresistas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara, 17 de 2010 Senado. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de

inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gacetas 1000 y 1025 de 2010.

Sistema General de Regalías.

Se presentaron: texto definitivo plenaria e informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 1011 y 1079 de 2010.

Sostenibilidad fiscal.

Se presentaron: informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gaceta 1079 y 1116 de 2010.

Concurso de méritos.

Se presentaron: informe de ponencia para cuarto debate -primera vuelta-, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara. Adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política, para crear un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo. Gacetas 1090 y 1137 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Oferta de suelo urbanizable.

Proyecto de Ley número 208 de 2010 Senado. Adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable, para permitir que se habilite el

suelo para la construcción de vivienda digna en el país, y particularmente para la construcción de vivienda de interés social y prioritario. Gaceta 1078 de 2010.

Derechos colectivos y del ambiente.

Proyecto de Ley número 209 de 2010 Senado. Regula los argumentos, referencias y afirmaciones ambientales en cualquier tipo de mensajes emitidos al público, para desarrollar de manera especial y prevalente los derechos colectivos y del ambiente contenidos en el Capítulo 3 del Título II de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 1098 de 2010.

Información pública nacional.

Proyecto de Ley número 210 de 2010 Senado. Crea la ley de transparencia y acceso a la información pública nacional, para generar procedimientos ágiles y de transparencia, para que toda persona pueda tener acceso a la información pública nacional sobre contratación, mediante procedimientos sencillos y expeditos, teniendo en cuenta el carácter de Información reservada y confidencial, y los principios de transparencia y publicidad. Gaceta 1098 de 2010.

Fondo de Emergencias Agropecuarias.

Proyecto de Ley número 211 de 2010 Senado. Crea el Fondo de Emergencias Agropecuarias para subsidiar el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados a productores para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su período de recuperación mediante resolución. Gaceta 1112 de 2010.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Proyecto de Ley número 212 de 2010 Senado. Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, para reformar y adicionar, de conformidad con los postulados constitucionales y los señalados en la Ley 99 de 1993, el Título VI de la citada ley en especial lo referente a la naturaleza jurídica y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a la composición y funciones de asambleas corporativas y consejos directivos y del director general, de que tratan los artículos 23, 25, 26, 27, 28 y 31. Gaceta 1112 de 2010.

Pago anticipado en las operaciones de crédito.

Proyecto de Ley número 178 de 2011 Cámara. Adiciona el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, para permitir a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito. Gaceta 09 de 2011.

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Proyecto de Ley número 179 de 2011 Cámara. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, que establece como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población. Gaceta 14 de 2011.

- Trámite:

Sistema Nacional de Migraciones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 70 de 2009 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gaceta 994 y 1116 de 2010.

Reincidencia en la violación a las normas de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados). Modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, en el tema de embriaguez y para revivir la suspensión de la licencia de conducción por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Gaceta 995 de 2010.

Derecho a la salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 186 de 2010 Senado, y sus acumulados, 189 de 2010 Senado, 131 de 2010 Cámara y 198 de 2010 Senado. Regula parcialmente el derecho a la salud y a la igualdad en

salud en los regímenes contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los principios de prioridad en los afiliados, promoción de la salud y prevención de la enfermedad, igualdad, solidaridad, equidad, universalidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad, progresividad, participación social, corresponsabilidad y transparencia en el acceso a los servicios de seguridad social en salud, así como el deber de procurar el cuidado integral de la salud. Gaceta 996 de 2010.

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 127 de 2010 Senado. Establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gacetas 998 y 1116 de 2010.

Descanso remunerado en la época de parto.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto texto definitivo y texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 12 de 2010 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 16 de 2010 Senado, 40 de 2010 Senado y 90 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 y se modifican los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto. Gacetas 999 de 2010 y 18 de 2011.

Subsidio familiar de vivienda.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo, informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 035 de 2009 Cámara, 258 de 2010 Senado. Establece que los hogares que habiendo sido beneficiados con el subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas resulten afectadas como consecuencia de situaciones de desastre, calamidad pública o emergencia o como resultado de atentados terroristas, debidamente reconocidas por las autoridades competentes, tendrán derecho a

postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Gacetas 1000, 1053 y 1119 de 2010.

Retén Social.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gacetas 1000 y 1116 de 2010.

Corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 142 de 2010 Senado. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Gacetas 1002 y 1117 de 2010 y 19 de 2011.

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo primer debate aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, informe y texto de Comisión Accidental, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 01 de 2010 Senado y sus acumulados, 106 de 2010 Cámara. Tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante una política de Atención Primaria en Salud, que permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para la salud y la creación de un ambiente sano. Gacetas 1003, 1004, 1019, 1048, 1055, 1073, 1077, 1079 y 1089 de 2010.

Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 107 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 85 de 2010 Cámara. Dicta medidas de atención

y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Gacetas 1004 y 1139 de 2010.

Estudiantes de educación superior.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 71 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2010 Cámara. Concede beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. Gaceta 1009 de 2010.

Fechas de reconocimiento y pago de las pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 59 de 2010 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones. Gaceta 1010 de 2010.

Libranza.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gaceta 1010 de 2010.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de conciliación, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 112 de 2010 acumulado al Proyecto de Ley número 124 de 2010 Senado, 174 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y dicta disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública. Gacetas 1010, 1038, 1052, 1103, 1104, 1118 y 1143 de 2010.

Estatuto del Consumidor.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 89 de 2010 Cámara. Expide el Estatuto del Consumidor, para regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores. Gaceta 1011 de 2010.

Clubes deportivos como sociedades anónimas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto modificatorio y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 130 de 2010 Senado. Transforma los clubes deportivos en sociedades anónimas, modificando la Ley 181 de 1995. Gaceta 1018 de 2010.

Protección de datos personales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, articulado aprobado por la Cámara de Representantes, texto propuesto, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 46 de 2010 Cámara, 184 de 2010 Senado. Desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. Gacetas 1023, 1080, 1101 y 1118 de 2010.

Cuidador familiar en casa.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 33 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, reconociendo la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Gaceta 1024 de 2010.

Incentivo económico en acciones populares.

Se presentaron: oficio de renuncia como ponente, notificación, enmienda de ponencia para segundo debate, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 56 de 2009 Cámara, 169 de 2010 Senado. Deroga los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que contienen los Incentivos económicos en las acciones populares. Gacetas 1024, 1040, 1082 y 1118 de 2010.

Comparendo ambiental.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 83 de 2010 Senado. Adiciona el inciso 2° del artículo 1°, y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 de 2008, para aclarar el objeto, el alcance y la instauración de dicho comparendo. Gaceta 1025 de 2010.

Defensores de Derechos Humanos.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Gacetas 1025 y 1036 de 2010.

Normas pensionales en ejercicio del periodismo.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 233 de 2010 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003, y 100 de 1993 con el objetivo de devolver el carácter de profesional al ejercicio del periodismo, para que en el ámbito laboral y pensional se reconozca de nuevo el carácter de alto riesgo en su práctica. Gaceta 1025 de 2010.

Igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 015 de 2010 Cámara. Tiene como objetivo impedir y combatir la diferenciación retributiva laboral, sin causa justificada entre hombre y mujer cuando desempeñan el mismo empleo, labor o cargo con idénticas funciones. Gaceta 1027 de 2010.

Tratamiento de los delitos menores.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 23 de 2009 Senado. Estructura un tratamiento especial para los delitos menores, para darle confianza y credibilidad a la ciudadanía con una justicia pronta y cumplida. Gaceta 1029 de 2010.

Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 020 de 2009 Cámara. Modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud. Gaceta 1030 de 2010.

Ley de formalización y primer empleo.

Se presentaron: texto aprobado en primer debate en Comisiones Terceras Conjuntas, informe de ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de conciliación, texto conciliado, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley 057 de 2010 Cámara, 187 de 2010 Senado, y sus Proyectos acumulados. Pretende incentivar la formalización de las pequeñas empresas a través de la progresividad en el pago del impuesto a la renta, de los aportes parafiscales y del registro mercantil. Igualmente, crea un incentivo para la contratación de jóvenes y simplifica trámites laborales y comerciales. Gacetas 1042, 1049, 1103, 1104, 1119 y 1143 de 2010.

Protección de los derechos fundamentales de la población negra.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 08 de 2010 Senado. Modifica el Código Penal, con el objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, que son vulnerados a través de diferentes manifestaciones de la sociedad. Gaceta 1047 de 2010.

Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional

Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gaceta 1047 de 2010.

Partidos y movimientos políticos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara, 190 de 2010 Senado. Adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y de los procesos electorales. Gacetas 1050, 1065, 1092 y 1119 de 2010.

Escisión de Ministerios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 53 de 2010 Cámara, 166 de 2010 Senado. Busca la escisión de algunos Ministerios, y otorga precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional. Gaceta 1053 de 2010.

Justicia transicional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, informe de conciliación, texto conciliado, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 149 de 2010 Cámara. Dicta disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y concede beneficios jurídicos. Gacetas 1054, 1101, 1104, 1119 y 1137 de 2010.

Beneficios a madres y padres cabeza de familia, con hijos en condición de discapacidad.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 019 de 2009 Cámara. Tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos en condición de discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente. Gaceta 1055 de 2010.

Fondo Pensional Alimentario.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 269 de 2010 Cámara. Crea el Fondo Pensional Alimentario para que los niños, niñas y adolescentes, focalizados en los estratos 1, 2 y 3 tengan acceso al derecho alimentario que les garantice el derecho a la vida con calidad y a un ambiente sano. Gaceta 1056 de 2010.

No inclusión de antecedentes penales en los certificados judiciales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 25 de 2010 Senado. Establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción. Gaceta 1058 de 2010.

Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 1058 de 2010.

Cajas de compensación familiar para pensionados.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 75 de 2009 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, estableciendo que las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura, sin

que se haga necesario el pago de cotización alguna. Gaceta 1058 de 2010.

Edad de retiro forzoso en el servicio público.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 108 de 2010 Senado. Consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los 70 años y deroga el inciso final del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968. Gaceta 1059 de 2010.

Articulación de la educación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Cámara. Fortalece la articulación de la Educación Media, Técnica y Superior mediante la integración de programas de las Instituciones de Educación Media Técnica con las Instituciones de Educación Superior, SENA e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y el sector productivo, para potenciar la formación para el trabajo, inserción al mercado laboral y la movilidad en la cadena de formación. Gaceta 1060 de 2010.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 198 de 2009 Senado, 315 de 2010 Cámara. Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 1075 de 2010.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Cámara, 69 de 2010 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011. Gaceta 1076 de 2010.

Conducción en estado de embriaguez.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 110 de 2010 Senado. Introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, modifica los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia. Gaceta 1078 de 2010.

Mercadeo multinivel.

Se presentó informe de Comisión de Estudio al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el designado mercadeo en red, y cualquier otra forma que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 1082 de 2010.

Licencia por luto para los servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 1087 de 2010.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado, 307 de 2010 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 1087 de 2010.

Referendo de delitos contra menores de catorce años.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 206 de 2010 Senado. Convoca a un Referendo Constitucional, para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua. Gaceta 1001 y 1099 de 2010.

Bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 30 de 2010 Senado. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional. Gaceta 1100 de 2010.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer

debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 165 de 2010 Senado. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gacetas 1100 y 1106 de 2010.

Obligatoriedad de la cátedra del inglés.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 51 de 2010 Senado. Modifica los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, para establecer la obligatoriedad de la cátedra del inglés en todo el ciclo de la educación formal (preescolar-media-básica) y acentuar la intensidad horaria de su enseñanza de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002. Gaceta 1105 de 2010.

Prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 163 de 2009 Cámara. Establece el régimen general para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y de gestión integral de residuos principalmente sólidos. Gaceta 1108 de 2010.

Edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2010 Cámara. Desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años. Gacetas 1057 y 1109 de 2010.

Enfermedades zoonóticas.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social, ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 19 de 2010 Senado. Tiene por objeto establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medio ambiente y la economía global. Gacetas 1111 y 1113 de 2010.

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto aprobado al Proyecto de Ley número 208 de 2009 Cámara. Tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional, las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios. Gaceta 1110 de 2010.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 41 de 2010 Senado. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve un consumo responsable por parte de la población y establece restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol. Gaceta 1111 de 2010.

Ludopatía.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 33 de 2010 Senado. Regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía. Gaceta 1111 de 2010.

Registro Único Nacional de Información de Subsidios.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, en todos sus sectores y niveles. Gaceta 1112 de 2010.

Sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 67 de 2010 Senado. Modifica el sistema de

riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de salud ocupacional en relación al sector de los trabajadores independientes. Gaceta 1112 de 2010.

Derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Senado y 157 de 2010. Establece las normas que regulan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Gaceta 1113 de 2010.

Aporte de la mesada pensional para salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2010 Senado. Establece que los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud, excluyendo de este aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año. Gaceta 1114 de 2010.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado. Modifica la Ley 797 de 2003, estableciendo que La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gaceta 1114 de 2010.

Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 66 de 2009 Senado. Crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos, mejorar y optimizar las instalaciones y la tecnología de las Notarías de insuficientes ingresos, propender por la capacitación de los Notarios, de los Empleados de las Notarías y la divulgación del derecho notarial. Gaceta 1115 de 2010.

Criminalidad organizada.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 164 de 2010 Senado. Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio, para cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito. Gaceta 1117 de 2010.

Regalías.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 110 de 2010 Cámara. Dicta normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías. Gaceta 1136 de 2010.

Ordenamiento Territorial.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 58 de 2010 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 141 de 2010 Senado. Dicta las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano; enmarca en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establece los principios rectores del ordenamiento; define el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establece las normas generales para la organización territorial. Gaceta 1137 de 2010.

Sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 60 de 2009 Cámara. Crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, y establece el programa de promoción a la acogida de la vida. Gaceta 1137 de 2010.

Titularización hipotecaria.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 288 de 2010 Cámara. Expide normas relacionadas con la titularización hipotecaria, relativas a los siguientes temas: (i) Beneficio tributario para títulos y bonos hipotecarios para la financiación de vivienda en desarrollo de la Ley 546 de 1999. (ii) Devolución del gravamen a los movimientos financieros en procesos de titularización de

activos no hipotecarios. (iii) Régimen de hipoteca en segundo grado para procesos de titularización hipotecaria. Gaceta 1138 de 2010.

Pensión gracia.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 114 de 2009 Senado, 296 de 2010 Cámara. Establece que los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación. Gaceta 1138 de 2011.

Estatuto Orgánico de Bogotá.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2010 Cámara. Adiciona los artículos 12, 69, 84, 102 y 109 del Decreto-Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, con el objetivo de implementar un modelo de descentralización territorial completo, interno y propio de la ciudad. Gaceta 06 de 2011.

Estatuto del Trabajo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 42 de 2010 Senado, 68 de 2010 Senado y sus acumulados. Desarrolla el artículo 53 de la Constitución y expide el Estatuto del Trabajo, con la finalidad de regular las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho todos los trabajadores, sean estos dependientes o independientes, en orden a garantizar un orden económico y social justo. Gaceta 11 de 2011.

Centros de promoción social para la persona mayor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 89 de 2010 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, estableciendo las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor. Gaceta 11 de 2011.

Unidades de Cuidados Paliativos.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2010 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo

integral de Pacientes Terminales y se prohíbe para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gacetas 11 y 18 de 2011.

Cotización para salud de los educadores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 11 de 2011.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1418 de 2010.

(01/12). Por medio del cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva Cork el 20 de diciembre de 2006. 47.910.

Ley 1419 de 2010.

(13/12). Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia. 47.922.

Ley 1420 de 2010.

(13/12). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011. 47.922.

Ley 1421 de 2010.

(21/12). Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. 47.930.

Ley 1422 de 2010.

(29/12). Por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20. 47.937.

Ley 1424 de 2010.

(29/12). Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. 47.937.

Ley 1425 de 2010.

(29/12). Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo. 47.937.

Ley 1426 de 2010.

(29/12). Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas. 47.937.

Ley 1428 de 2010.

(29/12). Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 1117 de 2006. 47.937.

Ley 1429 de 2010.

(29/12). Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo. 47.937.

Ley 1430 de 2010.

(29/12). Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad. 47.937.

Ley 1431 de 2011.

(04/01). Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política. 47.942.

Ley 1432 de 2011.

(04/01). Por medio de la cual se modifica un párrafo al artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. 47.942.

Ley 1434 de 2011.

(06/01). Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 47.944.

Ley 1436 de 2011.

(06/01). Por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo. 47.944.

Ley 1437 de 2011.

(18/01). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 47.956.

Ley 1438 de 2011.

(19/01). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 47.957.

Ley 1440 de 2011.

(28/01). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el 23 de mayo de 2008. 47.966.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Definición de competencia: Competencia de la Corte Suprema/Principio de igualdad de armas: Efectividad frente a labores de investigación/Carga de la prueba: Obligaciones de la defensa/ Etapa de investigación: Labor de la defensa/Proceso: Todos los asuntos que le son inherentes se resuelven dentro de él/Juez de Control de Garantías: Naturaleza de sus funciones/Principio de igualdad de armas/ Audiencias preliminares: Carácter enunciativo de la enumeración contenida en el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal/Principio de igualdad de armas: Efectividad frente a labores de investigación/Principio de igualdad de armas: Efectividad en la etapa

del juicio/Carga de la prueba: Facultades de la defensa, juez de control de garantías/Principio de igualdad de armas: Obligaciones del juez de control de garantías/Juez de Control de Garantías: Competencia/Competencia: Territorial, juez de control de garantías.

“1. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 32-4 y 54 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de la definición de competencia, como quiera que la forma como se decidirá el asunto verifica que se trata de la discusión de competencia entre jueces de diferente distrito judicial.

2. para dilucidar la cuestión, lo primero que tiene que decir la Sala, es que resulta cuando menos ilógico que dentro de un proceso como el penal, la solución a cuestiones problemáticas inherentes al mismo, se otorgue por la vía extrasistemática.

Si se trata de un procedimiento serio, mal puede advertirse necesario recurrir a otras jurisdicciones, sólo con el pretexto de que la norma no consagra expresa o directamente algún tipo de facultad que permita dentro del mismo escenario solucionar esas cuestiones problemáticas.

Es que, el tema en discusión se encuentra inexcusablemente vinculado con el derecho de defensa, postulado de garantía que incluso puede alegarse por la vía extraordinaria de la casación.

Y, entonces, si resulta que, como la misma funcionaria de primera instancia lo reconoce, el derecho se encuentra limitado o impedido, perfectamente esta puede erigirse en causal de anulación del trámite y, desde luego, en contrario no podrá aducirse que el profesional del derecho poseía un mecanismo a la mano, dejado de utilizar, simplemente porque ese medio –acción de tutela- es ajeno al proceso mismo.

Conocido que los jueces de control de garantías, desde su misma consagración de principalística legal, tienen como función no solo, a pesar de lo afirmado por la señora jueza de control de garantías, servir de límite o acotación al poder estatal representado por la Fiscalía, sino que se les encomienda la protección de los derechos de todos los intervinientes en el proceso; y si además se tiene claro que ese trámite consagrado en la ley 906 de 2004, demanda de las partes en contienda, Fiscalía y defensa, adelantar su particular tarea investigativa, luego de que se ha abierto formalmente el proceso por virtud de la formulación de imputación (e incluso antes, como ya lo han dejado suficientemente establecido esta Corporación y la Corte Constitucional), mal puede afirmarse que no corresponde a un asunto propio del mismo aquel

encaminado a permitir de la defensa allegar los elementos de juicio necesarios para adelantar su labor.

No sobra recordar que cuando se habla del principio de igualdad de armas y su protección, necesariamente se alude a esa función de limitar la actividad estatal a la que hace referencia la señora jueza de control de garantías, en tanto, por estimarse que el Estado posee los medios y capacidad logística suficientes para adelantar la tarea encaminada a acusar, el principio en mención busca igualar a la defensa, ofreciéndole medidas positivas, precisamente esas que debe vigilar y hacer cumplir el juez de control de garantías.

Respecto de esa función básica del juez de control de garantías, el inciso primero del artículo 4° de la ley 906 de 2004, consagra:

“Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

A su vez, el artículo 8° establece que en desarrollo de la actuación, el imputado tendrá derecho “en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal” en lo que aplica a las distintas prerrogativas sustanciales y procesales allí consagrados.

Y el artículo 10°, inciso primero, señala que:

“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”

También, el artículo 124 preceptúa:

“Derechos y facultades. La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen a favor del imputado”.

De igual manera, referente a los deberes de los servidores judiciales, el artículo 138, numeral 2°, establece el de:

“Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”

A su vez, el artículo 139, rotulado “deberes específicos de los jueces... en relación con el proceso penal”, señala en su numeral 5° el de:

“Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables”.

Por lo demás, basta verificar lo consignado en la Ley 906 de 2004, acerca de las audiencias preliminares que se celebran ante el juez de control de garantías, para advertir que de ellas no se hace una referencia tajante, en forma de numerus clausus, sino que se recurre a la técnica de numerus apertus.

Específicamente, el artículo 154 trae un listado de diligencias que se practican en audiencia preliminar y en su numeral 9º, expresamente señala que también se tramitan “las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.

Entonces, si en los ocho numerales de la norma anterior se registran propios de ese diligenciamiento aspectos tales como la práctica de prueba anticipada y la decisión que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos (incluso, así se demuestra que la función del juez de control de garantía no puede ser solo la de limitar el poder del Estado), parece evidente que un aspecto análogo a los anotados, como quiera que hace parte del procedimiento regulado en la ley 906 de 2004 -que elimina la judicialización de la tarea investigativa anteriormente en manos del fiscal conforme a la preceptiva de la ley 600 de 2000, para remitirla directamente a las partes-, esto es, la posibilidad de que se permita a la defensa allegar los elementos de juicio necesarios para sustentar su teoría del caso, se matricula dentro de lo consagrado en ese numeral 9º citado.

Además, ya la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tópico de la igualdad de armas y la forma de hacerla efectiva a favor de la defensa cuando se limitan sus posibilidades investigativas, de la siguiente forma:

“Para la Corte, también era posible que la Jueza de conocimiento incidiera de manera más profunda en la posibilidad de practicar el examen a los procesados y allegar el correspondiente informe, sin que ello implique abandonar su rol de funcionario imparcial, ni mucho menos, incidir oficiosamente en el decreto o práctica de pruebas, como de consuno lo predicaron la fiscalía y el Ministerio Público durante al audiencia de sustentación del recurso de casación.

“Todo lo contrario, si se estimase que el juez opera como tercero imparcial encargado de velar porque las reglas de juego se cumplan, esa condición de garantía que se le atribuye debería conducir a que, observado cómo el principio de igualdad de armas empieza a desnaturalizarse dada la negligencia estatal, se equilibren las cargas, para lo cual debe interponer sus buenos oficios en aras de que oportunamente se practique el examen solicitado por la defensa,

necesario en el sustento de su teoría del caso, así como posee la facultad para obtener que los testigos legos y expertos comparezcan a la audiencia de juicio oral, por la vía de la conducción consagrada en los artículos 384 y 412 de la Ley 906 de 2004.

“En este sentido, debe precisarse que la condición de imparcialidad o neutralidad del funcionario no implica absoluta pasividad, pues, en casos como el examinado esa omisión conduce a que se vulnere el principio de igualdad de armas, precisamente uno de aquellos que se le obliga proteger y garantizar al juez de conocimiento.

“Porque, siguiendo la tesis propuesta por el Ministerio Público, si no contase la defensa con ningún examen médico y siguiese insistiendo en la audiencia preparatoria respecto a la necesidad del examen, de no contar con el concurso del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dada la negligencia de sus funcionarios, el proceso caería en un punto muerto si no interviene diligentemente el funcionario judicial para ordenar esa actividad necesaria.

“Y no es, como reseña la Fiscalía, que se haga recaer en el juez la tarea de practicar la prueba, o mejor, adelantar la tarea investigativa propia de la defensa, sino de facultar que la actividad, dadas las condiciones de esa parte y su poca o nula posibilidad de conminación frente a los funcionarios encargados de materializarla, se efectivice en garantía del derecho de defensa y el principio de igualdad.

“Es ello, cabe agregar, apenas consecuencia de la obligación impartida a los funcionarios judiciales en el artículo 4° de la Ley 906 de 2004, en punto de propender por la igualdad de los intervinientes, en especial de aquellos que se encuentran en debilidad manifiesta (económica, para el caso que nos ocupa).

“O, en seguimiento de lo establecido en el artículo 10 ibídem, cuyo inciso primero señala: “La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.”.

El apartado que se transcribe, huelga resaltar, autoriza al juez de conocimiento para que en aras de hacer efectiva la igualdad de armas intime a los funcionarios públicos a permitir de la defensa hacerse de los exámenes e informes convenientes para su teoría del caso.

Y ello ocurre, sobra agregar, porque la necesidad de protección en cita se presentó durante la fase enjuiciatoria.

Pero, desde luego, nada obsta para que el juez de control de garantías, con base en los mismos presupuestos y respecto de un objeto similar garantice esa igualdad de armas cuando de la etapa investigativa del proceso se trata.

Tal aspecto, incluso, recibe plena ratificación constitucional en la sentencia C-536 de 2008, donde claramente se reseñan las facultades de la defensa dentro del principio de igualdad de armas y se atribuye expresa y directamente al juez de control de garantías la obligación de vigilar y propender porque ese derecho se materialice, ora durante la investigación, ya dentro de la indagación preliminar.

Incluso, la Corte Constitucional entrega al juez de control de garantías facultades que no se encuentran consignadas directamente en la Ley 906 de 2004, en el entendido que es el funcionario llamado expresamente a proteger los derechos de quienes intervienen en el proceso penal. Así, a título apenas ejemplificativo, se le otorga la potestad de certificar la existencia de una investigación o proceso penal en contra de determinada persona, para que así pueda la defensa recaudar elemento probatorio o evidencia física, o pedir el auxilio del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, en aras de examinar esos elementos materiales probatorios o evidencia física.

En concreto, esto señaló la alta Corporación en la jurisprudencia citada:

“De las anteriores consideraciones, esta Sala concluye que dada la finalidad constitucional del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas, el cual busca mantener el equilibrio de la contienda y de garantizar la vigencia del plano de igualdades en el debate, la defensa debe estar en posibilidad de ejercer las facultades que le han sido otorgadas por la misma ley para el recaudo, solicitud y contradicción de pruebas, tanto en la etapa de investigación como en la etapa de juicio, y ello sin ninguna limitante por parte de su contraparte, esto es, del ente acusador, sino con las limitantes propias del Estado de Derecho respecto de la afectación de terceros y la afectación de derechos fundamentales, control que le corresponde ejercer a un juez de la República, en la etapa de investigación al juez de control de garantías y en la etapa de juicio al juez de conocimiento.

“Así mismo, concluye esta Sala que el principio de igualdad de armas tiene aplicación también en relación con la posibilidad para el imputado y su defensa de escoger la entidad de carácter técnico científico que deba conceptuar respecto del material probatorio recaudado por el imputado y su defensor durante la etapa de investigación, y no estar

sujeto a una entidad que depende de su contraparte, esto es, del ente acusador.

(...)

“Para efectos del presente estudio de constitucionalidad es especialmente relevante el tema de la actividad probatoria del imputado dentro de la investigación previa, respecto de lo cual esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, y con ello la igualdad de armas, en relación con la actividad probatoria que se desarrolla dentro de la etapa preliminar por parte del imputado y su defensor.

“En este orden de ideas, esta Corte en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la importancia de garantizar el derecho de defensa del imputado en general y específicamente durante la etapa de investigación previa en relación con el material probatorio a ser recabado (1). En este sentido esta Corporación ha sostenido que la investigación previa es una etapa preprocesal en donde el Estado debe determinar si una conducta ha ocurrido, si está tipificada en la ley penal, si se configura una causal de ausencia de responsabilidad y si la acción penal es procedente, así como la identificación del autor o autores del hecho, etapa durante la cual, dentro del marco del actual sistema acusatorio, no sólo el ente acusador sino también el imputado y la defensa tienen el derecho y la facultad de recaudar el material probatorio que permitan esclarecer estos interrogantes penales. Por las razones anteriores, la etapa de investigación previa reviste especial importancia tanto para el sistema punitivo como para el imputado, razón por la cual durante esta etapa debe protegerse y garantizarse plenamente el derecho de defensa y sus principios, entre ellos la igualdad de armas.

(...)

“Es fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes y el Ministerio Público y, para justificar, con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de control de garantía en las etapas preliminares del procedimiento. En otras palabras, los actos de investigación se adelantan por la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la víctima con el control y vigilancia del juez de control de garantías. Los segundos, los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante

el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho.

(...)

“Ahora bien, en aras de garantizar los derechos fundamentales del imputado o su defensor dentro de la etapa de investigación dentro del proceso penal y en materia probatoria, esta Sala considera que no puede ser en forma exclusiva la Fiscalía quien tenga la facultad de otorgar la constancia de que trata la disposición sub examine, por cuanto como ya se anotó, al ser la Fiscalía la contraparte dentro del proceso penal y al ser el otorgamiento de la constancia sobre la calidad de imputado o defensor una facultad exclusiva de esta autoridad, se vulnera la igualdad de armas y el equilibrio entre las partes dentro del proceso penal, y de contera el derecho de defensa. Por esta razón, la Sala encuentra que en armonía con el principio constitucional de igualdad de armas y el derecho de defensa, la constancia en cuestión debe poder ser expedida por cualquier autoridad que pueda dar fé, expedir constancia o certificar la calidad de imputado o defensor de que trata la norma. Así el imputado o defensor, deben poder obtener dicha constancia del juez de control de garantías, del mismo fiscal, si así lo deciden libremente y lo consideran conveniente, o de otras autoridades, como por ejemplo, de la Defensoría.

“En este sentido, dentro del marco constitucional expuesto en la parte considerativa de este aparte y en armonía con el paradigma penal acusatorio estudiado, considera la Corte que en aras de preservar el principio de igualdad y al mismo tiempo los derechos fundamentales que puedan resultar afectados a raíz de la actividad probatoria del imputado o su defensor, se encuentra ajustada a la constitución la exigencia de constancia respecto de la calidad de imputado o defensor, pero que al mismo tiempo pueden ser varias las autoridades competentes, desde el punto de vista constitucional, para emitir la constancia de que trata la segunda parte del artículo 268 de la Ley 906 del 2004, ya que no puede ser sólo el Fiscal, en forma exclusiva, el que en su calidad de contraparte del imputado y su defensor, tenga la competencia para expedir dicha constancia. Así pueden expedir tal constancia, a título de ejemplo, el juez de control de garantías, a quien por lo demás el Constituyente derivado le ha confiado la guarda de los derechos y las libertades dentro de la etapa de investigación durante el proceso penal, o también la Defensoría, quien puede expedir constancia tanto respecto de sus defensores públicos o de oficio, como

también respecto de los defensores de los imputados o del propio imputado, o cualquier otra autoridad competente para ello, o también la misma Fiscalía”.

Entonces, si ya no cabe duda de que al juez de control de garantías le compete directamente velar por la materialización del principio de igualdad de armas en la etapa previa y la fase investigativa del proceso; y si además se ha dejado especificado que las funciones del funcionario en cuestión no se limitan a aquellas audiencias o diligencias expresamente consagradas en la Ley 906 de 2004, deviene necesaria conclusión la absoluta competencia de los jueces de control de garantías para intimar de los funcionarios públicos permitan a la defensa realizar sin cortapisas diferentes a las que imponen la Constitución y la ley, su tarea de recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e informes.

Y, si no se discute que el juez de control de garantías tiene el deber, en caso de así solicitarlo la defensa o el procesado, de certificar que en contra de este último se adelanta una investigación penal, no se entiende por qué, dentro de ese mismo objeto funcional, que tiene como teleología la protección del principio de igualdad de armas, no puede ordenar a los funcionarios públicos que permitan o faciliten la tarea legítima del profesional del derecho.

Acorde con lo anotado, para la Corte no admite hesitación, que la función del juez de control de garantías es propia del objeto que fuera materia de solicitud de la defensa, razón por la cual, para que quede claro, esa jurisdicción posee plena competencia funcional para pronunciarse de fondo.

3. debe aclarar la Corte, que no obedece a la realidad la afirmación, carente de cualquier sustento, realizada por el defensor al momento de impugnar la manifestación de incompetencia de la señora Jueza de Control de Garantías, referida a que esta Corporación reiterada y pacíficamente ha señalado que la función de control de garantías carece de límites territoriales.

Como lo sostiene la funcionaria de primera instancia, la manifestación de la Corte (2) atiende exclusivamente a los casos en los cuales, por la premura del tiempo y la necesidad de verificar el bien máximo de la libertad, debe acudir ante cualquier juez ubicado en el territorio nacional, donde se halle el capturado o detenido.

Entonces, es claro que en materia de control de garantías y en sentido general, opera con plenos efectos la normatividad que regula la competencia a partir del factor territorial.

A este efecto el artículo 39 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1142 de 2007, reseña en su inciso primero:

“La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito”

Como se ve, el inciso primero de la norma en cuestión advierte que la labor del juez de control de garantías se ejecuta en lo que al factor territorial refiere en el “lugar donde se cometió el delito”.

Atendido lo anterior, si de lo poco que se extracta de las audiencias se colige que los hechos ocurrieron en el municipio de Santa Rosa de Osos, y si además se observa que lo buscado por el defensor del imputado, es acceder a los documentos de la cárcel y entrevistar a algunos de los reclusos, no existe ninguna razón para controvertir que esa orden encaminada a efectivizar la investigación, perfectamente puede ser expedida por el juez de control de garantías radicado en esa municipalidad. Y nada obsta para ello, o mejor, ninguna incidencia tiene en la definición del tópico, que varias de las diligencias o todas las audiencias preliminares hayan sido realizadas en la ciudad de Medellín, como lo alega la defensa.

(1) Ver Sentencia C-1291 del 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-033 del 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett, ambas sobre disposiciones de la Ley 600 del 2000.

(2) Auto de definición de competencias del 12 de junio de 2008, radicado No. 29.904.

Diciembre 01 de 2010. Auto Definición de Competencia: 35432. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Medida de aseguramiento: Facultades del juez respecto de la tipificación de la conducta efectuada por la Fiscalía. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Congruencia: No existe entre la imputación y la adecuación típica en la medida de aseguramiento. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Juicio oral: Presentación por el fiscal de la adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes, alegato de clausura/Juicio oral: Alegato de clausura, presentación por el fiscal de la adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes/Sentencia: Requisitos, estructura/ Congruencia: Imputación fáctica y jurídica/Juez de Control de Garantías: Funciones constitucionales y legales/Medida de aseguramiento: Funciones del juez de control de garantías/Medida de aseguramiento: Obligaciones de la Fiscalía/Medida de aseguramiento: Inferencia sobre autoría, obligatorio análisis. LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

Medidas de aseguramiento: Facultades del magistrado de control de garantías respecto de la tipificación de la conducta efectuada por la Fiscalía. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Noción. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Evolución histórica/ Principio de legalidad internacional. DELITOS INTERNACIONALES. Crimen de agresión, genocidio, delitos de lesa humanidad e infracciones graves contra el derecho internacional humanitario. CRIMEN DE AGRESION. GENOCIDIO. Delito internacional. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Delito internacional. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Crímenes contra el derecho internacional humanitario: Delito internacional. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Principio de legalidad internacional: Destinatarios y fuente normativa/ DELITOS INTERNACIONALES. Relaciones entre el ordenamiento jurídico interno y el internacional/Principio de legalidad internacional: Flexibilización. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Principio de legalidad internacional: Flexibilización. DELITOS INTERNACIONALES. Responsabilidad y sujeción a sanciones: Aun cuando en el derecho interno no los sancione/ CRIMENES DE GUERRA. Responsabilidad y sujeción a sanciones: Aun cuando en el derecho interno no los sancione. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Responsabilidad y sujeción a sanciones: Aun cuando en el derecho interno no los sancione/Derecho de todo estado a juzgar a sus propios nacionales. CRIMENES DE GUERRA. Derecho de todo estado a juzgar a sus propios nacionales. DELITOS INTERNACIONALES. Compromisos internacionales de Colombia. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano: Convenios de Ginebra. DELITOS INTERNACIONALES. Aplicación de penas por su comisión. GENOCIDIO. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Crímenes contra el derecho internacional humanitario: Tipificación. GENOCIDIO-Evolución legislativa.

“1. La Corte es competente para conocer de esta apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

2. En lo que hace referencia al primero de los problemas jurídicos identificado, resulta oportuno recordar que esta Corporación ha indicado que la formulación de imputación es un acto de parte, en la que el juez con funciones de control de garantías, debe asegurarse de que el acto de comunicación se realice de manera eficaz, pero no está llamado a improbar o aprobar la imputación, ni ese resulta ser el escenario procesal en que se discuta la tipificación de los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la imputación, que es ante todo

fáctica. A propósito del proceso rituado en la Ley 975 de 2005, la Corte ha señalado (1):

"De acuerdo con estos pronunciamientos, en los que la Corte viene fijando los alcances del proceso de Justicia y Paz, los siguientes aspectos deben quedar claros en relación con la audiencia de formulación de imputación:

Que la esencia de la imputación se agota en ser acto de comunicación de la Fiscalía al desmovilizado.

Que lo que se comunica son unos hechos jurídicamente relevantes atribuidos al desmovilizado, los cuales surgen de la inferencia razonada de que es autor o partícipe de tales conductas punibles.

Que el alcance semántico de la expresión "mera comunicación" no implica que se trate de una información abreviada.

Que no es la oportunidad para realizar debates jurídicos en torno a la tipicidad, ni tampoco para que el desmovilizado acepte la imputación.

Así las cosas, en estricto sentido, la legalidad de la audiencia no es que la imparta el magistrado de control de garantías, sino que debe ser la característica integral del cumplimiento cabal de la responsabilidad de la Fiscalía y del compromiso del desmovilizado, sin los cuales, por más que el magistrado manifieste que imparte legalidad, la formulación de la imputación estaría viciada, más que de ilegalidad, de falta de diligencia y compromiso, o de falta de honestidad y de arrepentimiento sincero, según el origen del vicio, con consecuencias trascendentales en las diversas situaciones.

El magistrado de control de garantías es testigo, y a la vez garante de la legalidad, pero no funge como sacerdote que imparte la bendición en una actitud formulaica vacía de contenido como parece entenderse.

Como se ve, ha explicado la Corte que el magistrado de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación ejerce un juicio de legalidad formal, relacionado con aspectos preliminares, de obligatoria verificación, como son:

Confirmar que el gobierno certificó la postulación del desmovilizado.

Constatar en la audiencia que el imputado hizo parte de un grupo armado organizado al margen de la ley.

Verificar la actitud sincera del desmovilizado, motivada en contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

Revisar que los hechos imputados en su integridad se cometieron durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, y dentro de los límites fijados por la Ley 975 de 2005 para otorgar el beneficio de la pena alternativa.

Asegurarse de que los hechos imputados fueron perpetrados antes del 25 de julio de 2005(2)."

De manera que la tipificación hecha por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación es meramente provisional, y sobre la misma, tanto el magistrado como el juez con funciones de control de garantías, debe pronunciarse en la audiencia en que se imponga la detención preventiva (3):

"La exclusión de debate en torno de la adecuación típica de los hechos atribuidos al desmovilizado en la audiencia de formulación de imputación tiene todo el sentido lógico y práctico, en tanto que hasta ahora se está anunciando la orientación de una investigación, a cuyo término se indicará con claridad su resultado.

Ello porque apenas se le está anunciando al desmovilizado que se le va a empezar a investigar, que se van a verificar las informaciones que ha entregado en la versión libre, de suerte que discutir ahora por la precisión de la imputación jurídica, que como se ha dicho es eminentemente provisional, resulta muy prematuro en el horizonte procesal por despejarse."

3. Por su parte, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, dispone la remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en lo no previsto en ella, razón por la que de cara al análisis de la procedencia de la detención preventiva, se impone el contenido de su artículo 308, precepto según el cual la medida de aseguramiento procede "cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se puede inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga" .

De suerte, que tal norma vincula al juez con funciones de control de garantías con la verificación de elementos de convicción que lo conduzcan a acreditar la tipicidad de la conducta formulada de manera fáctica en la imputación, y por supuesto, de la correcta tipificación; sin que la modificación del nomen iuris que provisionalmente postula la Fiscalía en la formulación de imputación suponga conculcación del principio acusatorio, dado que la solicitud de medida de aseguramiento no es en estricto sentido un acto propio del debate probatorio oral que caracterice el proceso acusatorio, sino la discusión sobre la limitación de un derecho del justiciable (libertad personal) propia de cualquier sistema procesal.

Así que si bien el Magistrado con Funciones de Control de Garantías no interfiere en la determinación de la definición jurídica de los hechos

jurídicamente relevantes en la formulación de la imputación, situación diferente debe predicarse de la audiencia en la que se decide la imposición de la medida de aseguramiento, de observar una vulneración grave al orden normativo aplicable, y en las condiciones excepcionales que se señalan en este proveído; por lo que no es que se modifique la jurisprudencia de esta Corporación en ese sentido, como se insinuó por el fiscal apelante.

Su eventual modificación no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, como lo plantean los impugnantes, dado que éste se predica de los hechos, vale decir del inventario fáctico jurídicamente relevante, que habrá de ser coincidente con lo formulado en la imputación y lo contenido en el escrito de acusación, así como con los cargos por los cuales se imponga condena; lo que a su vez deberá ser congruente con la solicitud formulada por la Fiscalía en sus alegatos de clausura, al término de la vista pública; de suerte, que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente, al punto que en su intervención final la Fiscalía tiene la opción de solicitar condena por aquella tipificación que ha logrado probar en el debate, así resulte un planteamiento novedoso en dicha fase procesal.

Esto porque, tanto el artículo 288.2 de la Ley 906 de 2004 que precisa el contenido de la imputación, como el 337.2 del mismo ordenamiento, que señala los requisitos de la acusación, se limitan a exigir, la "relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible"(4), no exigiéndole al fiscal una denominación expresa de los tipos penales infringidos con dichos contenidos factuales; los cuales se entienden inamovibles (los hechos) en tanto son la esencia de la procedibilidad de la acción penal. No así la definición legal que a los mismos se les vaya dando a lo largo del proceso, necesaria entre otras cosas para definir la competencia, la procedencia y modalidad de la medida de aseguramiento en caso de que se solicite, pero variable a la luz de la evolución probatoria.

Tanto es así que el único momento en el cual el legislador exige al fiscal la tipificación expresa de los hechos jurídicamente relevantes es en su alegato de clausura, tal como se desprende claramente de los artículos 448 de la Ley 906 de 2004 para efectos de congruencia, como del 443 ibídem, en el que se le ordena que debe realizar su intervención en

dicha fase procesal "tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación".

Y esto a la vez supone que esta misma reingeniería a la que ha sido sometido el proceso penal, también incida sustancialmente en la estructura de la sentencia, en cuanto que en ella han de evaluarse, los hechos jurídicamente relevantes, las pruebas que los acreditaron o los infirmaron, la discusión en torno de ellas, realizada por los sujetos procesales e intervinientes; y por supuesto todo ello confrontado con lo solicitado por la Fiscalía, a fin de realizar la valoración final que conducirá a la conclusión que se indicará, tanto en el sentido del fallo como en sentencia.

Así las cosas, no se puede afirmar que se infrinja el principio de congruencia si en el curso del proceso se varía la denominación jurídica asignada a los hechos jurídicamente relevantes, esos sí inmodificables; lo cual refleja ciertamente el carácter dialéctico del proceso, resultado de la actividad investigativa del ente acusador.

De acuerdo con la arquitectura prevista por el Legislador para el diseño específico de nuestro sistema acusatorio, se dispuso la presencia de un juez de control de garantías con una doble dimensión, de una parte, interviniendo dentro de la dinámica de la actuación penal, para imprimirle impulso, verbigracia de la formulación de imputación; y de otro lado, lo que representa la esencia de su existir, esto es, preservar las garantías constitucionales de los ciudadanos que pudieran resultar afectadas en virtud de los actos de investigación practicados por los organismos encargados de dicha labor(5).

Ahora bien, puestos en el escenario de la audiencia en la que el juez con funciones de control de garantías decide la solicitud de imposición de medida de aseguramiento realizada por la Fiscalía se deben precisar varios aspectos de cara a la impugnación:

Es el juez quien decide si impone o no la medida de aseguramiento y por tanto es él quien responde por su determinación. Por tanto, ha de ser celoso controlador de que los presupuestos exigidos legalmente para su adopción se satisfagan a plenitud.

En consecuencia, ha de asegurarse que la Fiscalía le compruebe(6): a) la identidad inequívoca de la persona a afectar con la medida, como que la misma fue la destinataria de la imputación; b) la realización de una conducta descrita legalmente como punible; y, c) que la medida es la apropiada en relación con el delito y que su imposición se hace, tanto necesaria como urgente.

Por ende, es el juez el llamado a realizar la inferencia razonable, con fundamento en los elementos de convicción que le ofrece el fiscal en dicha audiencia, "de que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga (7)".

De suerte que debería existir correspondencia entre los hechos contenidos en la imputación, la adecuación típica escogida por la Fiscalía para tales hechos, y las consideraciones del juez con funciones de control de garantías a efectos de la imposición de la medida. Sin embargo, pudiera suceder, como ahora, que el juez considere que la imputación jurídica que califica la formulación fáctica debe ser diferente; o, que es inaplicable por cualquier razón la norma incriminatoria en que se funda la Fiscalía, entre otras posibilidades; situaciones para las que el juez debería tener algún margen de movilidad; puesto que su decisión puede resultar trascendental para la preservación de la prueba, para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y en todo caso es él responsable por la decisión que en últimas adopte.

El punto a dilucidar entonces es, cuáles son las alternativas del juez con funciones de control de garantías frente a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, en el evento de no compartir la imputación jurídica formulada por la Fiscalía.

En una primera aproximación a la respuesta a dicho problema, y entendiendo que tal situación se vive al interior de un sistema con clara tendencia acusatoria (el contenido en la Ley 906 de 2004), en el que el fiscal actúa como requirente, se podría simplemente pensar que el juez, al no constatar la satisfacción de los presupuestos exigidos en el artículo 308, en tanto en su sentir los hechos por los cuales procede la investigación se adecúan a una distinta descripción legal a la señalada por la Fiscalía, no le quedaría opción diferente a la de negar lo pretendido por ella.

Sin embargo, tal decisión puede calificarse como drástica e indiferente; lo que torna necesario -tal como lo entendió el legislador en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004- viabilizar la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, exclusivamente a efectos de la imposición de la medida y sólo a favor de los intereses del procesado, pues de otra manera se estaría traicionando el principio general del favor rei; sin que tal modificación afectara el de congruencia, ya que éste se predica entre los hechos formulados en la acusación y la condena.

Razonar de otra manera sería atar al juez de manera pétreo a la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía, y quitarle de tajo la opción del ejercicio de su función de control de garantías, en la que tiene cierto margen dispositivo en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento toda vez que en ella se admite controversia, tal como lo prevé el artículo 306, tanto en relación con los elementos de conocimiento con los que se sustenta la petición de medida como su urgencia; careciendo de sentido dicho debate si el juez no puede salirse de los parámetros dictados por la Fiscalía.

A diferencia del proceso regido por la Ley 906 de 2004, en el rituado por la Ley 975 de 2005, en el que la víctima es la protagonista, y la reivindicación de sus derechos la esencia de la justificación de un concepto de justicia transicional, el magistrado competente, claramente podría modificar la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, aún en contra de los intereses del desmovilizado; se insiste de manera excepcional en este tipo de proceso en el que se privilegian ante todo los derechos de quienes hasta ahora han sufrido la desesperación producida por la humillación y el desconocimiento de la más mínima consideración a su dignidad.

En conclusión, en contraposición a lo que señala el representante de la Fiscalía, hace parte de las posibilidades del Magistrado con Función de Control de Garantías, imponer medida de aseguramiento por la descripción legal que considere tipificada, aún distanciándose de la identificación típica realizada por la Fiscalía, eso sí, sin salirse de la imputación fáctica; y sin que tal consideración afecte el principio de congruencia; el cual, se insiste, se predica entre los hechos contenidos en la formulación de cargos y la sentencia condenatoria.

4. La Sala comienza por reivindicar el principio de legalidad reconocido en nuestra Constitución Política como bastión de protección contra la arbitrariedad, cuyo reconocimiento se origina en los reclamos de la burguesía de la Europa del Siglo XVIII que veía con enorme preocupación que no existiera precisión sobre el contenido de lo prohibido, el juez llamado a juzgar los delitos, el procedimiento a seguir, así como el monto y la clase de pena aplicable, imponiéndose, por tanto la arbitrariedad del soberano; siendo pioneros de su materialización: Montesquieu(8) llamando la atención de lo peligrosa que resultaba la costumbre como fuente de derecho y la necesidad de una ley en cuyo espíritu pudiera asentarse la expresión de las leyes naturales; Hobbes(9) urgiendo sobre la necesidad de leyes que limitaran el egoísmo de los hombres; Beccaría(10), quien influenciado por Jean

Mabillon y por Montesquieu, reclamó por la ausencia de precisión de lo que estaba prohibido y permitido, entre otras consignas de su querella humanista; Rousseau(11) que abogó por la producción de la ley como expresión del contrato social; entre otros.

El principio de legalidad fue concebido como manifestación de la igualdad, la libertad y la fraternidad. La libertad reflejada en su esencia, en la materialización de lo intangible de su alcance, de manera que el albedrío del hombre lo conduce a la posibilidad de hacer todo lo que se quiera en tanto no esté prohibido; también la igualdad en la medida que como la ley contiene un mandato universal e impersonal, tiene como destinatarios a la totalidad de los integrantes del pueblo sin distingo alguno; y la fraternidad proyectada en la aspiración de que el mandato legal conduzca a generar la mayor cantidad de felicidad compartida por el más alto número posible de personas.

Así, la legalidad limitó la arbitrariedad del soberano, y modificando la relación del hombre y del poder con la ley, propició la desaparición de los súbditos y el nacimiento de los ciudadanos.

Fue tal la presión ejercida por las ideas libertarias surgidas en la ilustración, que el proyecto revolucionario francés irradió su luz creando un nuevo concepto del hombre y de sus derechos.

Al amparo del principio de legalidad surgió el derecho penal del Estado liberal, concebido como escenario de protección del reo contra la enorme capacidad de discrecionalidad del soberano, proyectando sus alcances a distintas dimensiones de la convivencia, iniciándose una tradición de respeto por los límites al poder del Estado, que con el paso de los siglos ha sido enriquecida y fortalecida, convirtiéndose en pilar fundamental de la filosofía de los derechos humanos y de las constituciones contemporáneas.

Siendo el principio de legalidad hijo de los principios de libertad, igualdad y fraternidad, tiene además la paternidad responsable del llamado Estado de Derecho. Cuando el artículo 1º de nuestra Constitución Política declara que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, está invocando desde la dimensión del Estado de Derecho, el respeto por el orden jurídico, la tri-división del poder público y el control de las autoridades públicas; todo dentro de la consigna de la exaltación de la dignidad humana.

Como se puede observar, el principio de legalidad es patrimonio de la modernidad y conquista medular de los derechos humanos, y a la vez, generador de una tradición jurídica en todo el sistema romano germánico, que por lo mismo debe ser preservado.

5. Sin embargo, el principio de legalidad, tal como fue concebido por el revolucionario francés, suponía la existencia del Estado nacional con presencia de los tres poderes públicos en colaboración armónica y sinceramente comprometidos con el desarrollo del pueblo al que representaban y protegían; siendo las garantías judiciales ante todo talanquera contra el poder arbitrario del soberano; situación que a mediados del siglo XX tendió a modificarse.

TESIS CONTINÚA, VER PROVIDENCIA COMPLETA

(1) Auto de 1º de julio de 2009, radicado 31788.

(2) En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, y lo señalado por esta Corporación en auto de 24 de febrero de 2009 dentro del radicado 30999.

(3) Auto de 1 de julio de 2009, radicación 31788.

(4) Sin que comprenda una obligación inmodificable para la Fiscalía la denominación expresa de los tipos penales infringidos con dichos contenidos fácticos.

(5) Lo cual fue aclarado por esta Corporación en providencia de 12 de junio de 2008 dentro del radicado 29904.

(6) En cumplimiento de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

(7) Tal como se indica en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

(8) MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*. Editorial Porrúa S.A., México, 1992; páginas 19 y siguientes.

(9) HOBBS, Thomas. *El Leviatán*. Editorial Alianza, 2009, páginas 14 y siguientes.

(10) BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*. Editorial Temis, cuarta edición, Bogotá 1998, páginas 23 y siguientes.

(11) ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. , Editorial Porrúa S.A., México, 1989 páginas 33 y siguientes.

Diciembre 16 de 2010. Auto Segunda Instancia: 33039. Magistrado Ponente: Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 143 del Decreto 960 de 1970, “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”.

“El análisis de la Corte comenzó por determinar cuál era la naturaleza de la separación del cargo de notario prevista en la norma demandada, por haber entrado a ejercer el cargo con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifa. Se trata de una medida que se impone de plano, “en cualquier tiempo”, por parte del nominador, sin perjuicio de la investigación penal “a que hubiere lugar” y hasta “cuando se pronuncie la decisión disciplinaria”, de modo que es el resultado de una actuación administrativa distinta que antecede a la iniciación del proceso disciplinario y que por lo tanto, no se confunde con éste, ni con la medida provisional que se puede adoptar como parte de la respectiva investigación disciplinaria, mientras se resuelve sobre la responsabilidad del implicado. Es decir, que la adopción de la medida no está condicionada a la previa existencia de una actuación disciplinaria, como corresponde a una medida que opera en cualquier tiempo y de plano, con el solo fundamento del carácter “manifiestamente” apócrifo de la certificación o declaración con base en la cual se haya entrado a ejercer el cargo.

Además, dicha actuación administrativa se distingue del proceso disciplinario, entre otros aspectos, en que persigue finalidades distintas, como quiera es un proceso esencialmente sancionador, pues se dirige a establecer si existe o no responsabilidad del investigado y de haberla, aplicar una sanción previamente establecida; de otro lado, la separación del cargo constituye una medida previa, provisional o cautelar que no define la responsabilidad del notario y se mantiene hasta la decisión de orden disciplinario que se adopte en el correspondiente proceso. Por ende, esta medida no tiene el carácter de sanción, sino de prevención, con una finalidad distinta a la represora inherente al proceso disciplinario.

A su vez, la Corte precisó que es una medida que puede ser impuesta por “el funcionario que hubiere hecho la designación”, lo que no vulnera

el derecho al debido proceso, pues tratándose de una medida preventiva, es razonable que se confíe al funcionario ante el cual han debido acreditarse los requisitos del caso para obtener la designación, la facultad de separar del cargo a quien los acredita valiéndose de certificaciones o declaraciones reñidas con la verdad. De igual modo, la circunstancia de que la medida pueda imponerse “en cualquier tiempo” no evidencia vicio de inconstitucionalidad, porque sin perjuicio de la buena fe, la administración debe asegurar la confianza en el contenido de la documentación allegada con determinado propósito, así como evitar las irregularidades y por ello, puede verse precisada a verificar la exactitud de los datos e informaciones que se le hubieren suministrado, en cualquier momento. En efecto, el simple transcurso del tiempo no confiere el derecho a permanecer en el cargo a quien lo ha obtenido con base en certificaciones o declaraciones manifiestamente apócrifas, no convalida la información suministrada, ni permite entender que deben darse por satisfechos los requisitos que no se cumplieron al momento de obtener la designación. Como consecuencia de lo anterior, cuando se descubra la falsedad de la información vertida en las certificaciones o declaraciones y su carácter apócrifo sea manifiesto, se podrá proceder a separar del ejercicio del cargo al notario que de tan irregular modo haya entrado a ejercerlo.

Ahora bien, en cuanto a las dudas que suscita frente al debido proceso, la imposición de la medida “de plano”, la Corte observó que de acuerdo con el mismo texto del artículo 143 acusado, el carácter apócrifo de la certificación o declaración ha de ser “manifiesto”, esto es, que la aplicación de la medida no puede tener su causa en una simple apreciación o en el parecer subjetivo del nominador, sino en un motivo serio y capaz de generar un alto grado de convicción sobre la configuración del supuesto que permite proceder a separar de plano a quien de manera irregular haya entrado a ejercer el cargo de notario. No se trata entonces, de un simple rumor, pálpito o sospecha ni de la escueta manifestación verbal o escrita de alguien ante el funcionario que hace la designación, sino de un motivo dotado de la seriedad propia de lo que aparece de bulto, es decir, que es ostensible y se advierte a simple vista, sin necesidad de complejas elaboraciones intelectuales, lo que no significa que quien vaya a imponer la medida esté relevado de la obligación de verificar la cuestión, pues no sobre advertir que la adopción de una medida tan severa compromete la responsabilidad de quien la adopta.

Por otra parte, sin perjuicio de que la separación de plano tiene el objetivo de impedir que el afectado interfiera el desarrollo del posterior proceso disciplinario, la Corte consideró que en el caso de los notarios la finalidad de la medida está ligada de manera inescindible a los propósitos que guían el cumplimiento de la función notarial. Como lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, "la función notarial debe ser entendida principalmente como una función testimonial de autoridad, que implica la guarda de la fe pública, teniendo en cuenta que el notario, en virtud del servicio que presta, debe otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y en consecuencia, dar plena fe de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de tales competencias". Precisamente, este cometido sufre notorio menoscabo cuando la persona que ejerce el cargo ha accedido a él mediante la aportación de certificados o declaraciones manifiestamente apócrifos, de modo que la relevancia de la función y sus finalidades contribuye a otorgarle pleno sentido y una razón suficiente a la separación del cargo prevista en el artículo demandado.

Adicionalmente, la Corte advirtió que en todo caso, el acto de separación del ejercicio cargo puede ser controvertido por el afectado ante el mismo funcionario que la adoptó, mediante la solicitud de revocatoria directa, con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, habida cuenta que se trata de un acto que no es definitivo. Con esta posibilidad se concilia la obligación del funcionario para actuar a su debido tiempo como la norma lo ordena y el derecho al debido proceso del afectado por la medida. Al mismo tiempo, deberá proseguirse con el posterior proceso disciplinario, en el cual el investigado gozará de todas las garantías previstas en el Código Disciplinario Único. De esta forma, será la autoridad disciplinaria la que en últimas revisará dentro del ámbito de sus facultades, esa actuación del nominador y determinará si amerita decretar la suspensión provisional en el cargo en el marco de dicho proceso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002.

La magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto".

Diciembre 01 de 2010. Expediente D-8133. Sentencia C-977 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Inciso tercero e inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, “Por el cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones”.

“Le correspondió a la Corte resolver en el presente caso (i) si la notificación por correo de los comparendos e imposición de multas por infracciones de tránsito, desconoce los derechos al debido proceso y a la igualdad (art. 29 y 13 C.P.); y (ii) si las disposiciones establecen un régimen de responsabilidad objetiva en cabeza del propietario del vehículo, pues con la sola notificación de la infracción, se le impone a éste la obligación de pagar la multa.

La jurisprudencia de esta Corporación en diversas ocasiones se ha ocupado de la notificación vía correo utilizada en distintos procesos administrativos. Ha considerado que en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se pretende comunicar. Siendo ello así, no estima la Corte que el legislador haya violado el derecho al debido proceso, por la circunstancia de haber acudido a la forma de notificación por correo para comunicar las decisiones que se adopten en el procedimiento administrativo de tránsito dispuesto para la imposición de comparendos. En efecto, la previsión contenida en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que dispone enviar por correo -dentro de los tres (3) días hábiles siguientes- copia de la orden de comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual éste se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos, representa, en realidad, una clara manifestación del principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración. Por lo tanto, la aludida medida antes que violar el derecho al debido proceso, lo que busca es contribuir a su realización, pues enterados tales sujetos sobre la existencia del comparendo, están en capacidad de comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos en caso de que haya lugar a ello y tratándose de la Superintendencia, para desarrollar las competencias que en la materia le han sido asignadas por la ley. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos, pues es claro que aquella sólo se surte a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la

comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo a partir de ese momento les resulta jurídicamente oponible.

Tampoco se advierte que la notificación por correo prevista en la norma acusada, patrocine algún tipo de discriminación, pues los propietarios de los vehículos reciben idéntico trato al reconocido a la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo y a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente al posible infractor, independientemente de la manera como a éste le sea comunicado el comparendo, el propósito de la notificación en cada uno de sus destinatarios es brindarles la oportunidad de conocerlo y asistir al proceso para hacer valer allí sus intereses en la medida de sus responsabilidades.

Por otro lado, la Corte precisó el alcance que debe tener la disposición según la cual, se envía por correo la infracción de tránsito y sus soportes al propietario "quien estará obligado al pago de la multa". Al respecto, la Corte advirtió que dicho mandato se inscribe en el contexto de la implementación y aplicación de las nuevas tecnologías a la actividad del transporte terrestre, cuando se trata de detectar posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones estatales, mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En esa línea, el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 prevé que las autoridades de tránsito pueden contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones e identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. A lo anterior, se agrega el remitir por correo la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, para que éste proceda al pago de la multa. De ninguna manera debe entenderse que la sola notificación hace automáticamente responsable de la multa al propietario del vehículo, pues de ser así se estaría en presencia de una forma de responsabilidad objetiva, que en derecho sancionatorio está proscrita por la Constitución Política, pues implicaría ni más ni menos, la imposición de una sanción para el propietario sin fórmula de juicio, es decir, sin habersele garantizado un debido proceso administrativo y derivada del hecho de ser el dueño del vehículo y no el verdadero infractor. En este sentido, el propietario del vehículo sólo está obligado a pagar la multa si se establece que él fue quien cometió la infracción, previo el desarrollo de un debido proceso, en el que se garantice su participación. Preciado el alcance de la disposición, la Corte procedió

a declarar exequibles, por los cargos propuestos y analizados, los apartes demandados del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010”.

Diciembre 01 de 2010. Expediente D-8104. Sentencia C-980 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Numeral 12 del literal A del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones”.

“Tal como se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el transporte público ha sido catalogado como un servicio público esencial y, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 150-23 y 365 de la Constitución, estará sujeto al régimen jurídico que fije la ley. Adicionalmente, la Constitución, de manera expresa, en su artículo 150-25, autoriza al legislador para expedir normas relativas a la regulación del tránsito en cuanto faculta al Congreso para “unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República”.

Al mismo tiempo, la importancia y el carácter riguroso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades -autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas. En ese contexto, corresponde en principio al legislador, dentro de un amplio margen de configuración, imponer las restricciones que se estimen necesarias en materia de tránsito en consideración a factores, no sólo de seguridad, sino también de movilidad, de salubridad, de preservación de la malla vial o ambiental. Así, por ejemplo, es posible establecer que la circulación de vehículos no automotores o de tracción animal en autopistas o vías de alto tráfico afecta la seguridad y la movilidad; o que la circulación de vehículos altamente contaminantes afecta la salubridad y el medio ambiente. Sin embargo, la potestad del legislador no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones que se impongan deben ser razonables y proporcionadas, en función de fines constitucionalmente legítimos.

De otra parte, la Corte señaló que había que tener en cuenta que el principio general de libertad que ampara a las personas, sólo puede ser restringido por la ley, con base en fundados motivos que se orienten a la

protección de los derechos de los demás, el interés social o el orden público y que en todo caso, la restricción debe ser razonable y proporcionada, tanto a la luz de los fines que se persiguen como de las restricciones que se imponen a las personas para ese efecto.

El problema jurídico que se planteaba a la Corte se ubica en el centro de una tensión entre la amplia potestad que tiene el Estado para regular el servicio público de transporte y por otro, la exigencia de que las restricciones que se impongan a las personas, tengan claro sustento en función de fines constitucionalmente admisibles y sean razonables y proporcionadas. De esta forma, le correspondió verificar si la restricción impuesta en la norma para prestar el servicio público de transporte en vehículos de tracción animal, es razonable y proporcionada y por consiguiente, ajustada a la Constitución o si por el contrario, se aparta de esos principios y es violatoria del ordenamiento superior.

La Corte encontró que la finalidad perseguida por la medida puede tenerse como legítima a la luz de la Constitución. Aunque en los antecedentes de la norma no figura una explicación de las razones que llevaron al legislador a establecerla, de los criterios que se han empleado en casos similares y de la naturaleza misma del asunto es posible concluir, que entre las razones para proscribir la prestación de servicio público en vehículos no automotores o de tracción animal se encuentran consideraciones de seguridad, movilidad y salubridad que en sí mismas, se avienen a la Constitución. Al mismo tiempo, la medida establece una severa restricción al libre desarrollo de la personalidad, al derecho al trabajo y a la libre iniciativa privada y afecta la confianza legítima de quienes venían desarrollando esa actividad al amparo de autorizaciones administrativas expedidas en el nivel local, razón por la cual se impone examinar si la aludida restricción resulta proporcionada a la luz de la afectación que ocasiona en esos principios y derechos. No parece existir duda en cuanto la restricción prevista en la norma resulta plenamente adecuada para la obtención del fin propuesto, dado que es evidente que la prohibición absoluta de prestar servicio público de transporte en vehículos no automotores o de tracción animal, previene también de modo absoluto, todos los riesgos e inconvenientes que se puedan anticipar de tal actividad. No obstante, la infracción acusada no supera la última etapa del juicio de proporcionalidad en cuanto se refiere a la necesidad de la medida, esto es, si se han evaluado o existen medidas alternativas que resulten menos onerosas en términos de los derechos y principios restringidos.

Al respecto, la Corte aplicó la misma tesis sentada en la sentencia C-355/03, conforme a la cual el establecimiento de un medida indiscriminada de proscripción de todos los vehículos no automotores o de tracción animal para la realización de actividades que le son propias, como el transporte público de personas y de cosas, resulta desproporcionada por radical o totalizante, ya que no consulta la verdadera composición del tejido vial de los conglomerados urbanos. A su juicio, no cabe la exclusión absoluta y sin justificación suficiente, de una actividad lícita, además de alcance nacional, sin dejar un margen de apreciación a las autoridades locales, a quienes compete en el marco de la ley, establecer los términos y condiciones en que se presta el servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción. Cosa diferente, es que sea posible imponer límites derivados de la regulación de los servicios públicos y de las condiciones de seguridad de los usuarios o de racionalización en el aprovechamiento de la malla vial, pero sin que, en principio, quepa una completa exclusión, como la que se desprende de la disposición acusada. Para que tales restricciones sean compatibles con la Constitución, se requiere que se acomoden a los principios de racionalidad y proporcionalidad. En este sentido y en aras de preservar en lo que no se oponga a la Constitución la decisión adoptada por el legislador dentro de su ámbito de configuración, la Corte declaró exequible el numeral 12 del literal A del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la sanción allí prevista sólo será aplicable previa reglamentación por las autoridades competentes, en las que se señalen las condiciones de modo y de lugar que dan lugar a la restricción allí prevista. En cuanto a los vehículos de tracción animal, la Corte se remitió a lo señalado en la Sentencia C-355/03. Diciembre 01 de 2010. Expediente D-8142. Sentencia C-981 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Numeral 4º del artículo 9º de la Ley 810 de 2003, “Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte precisó que de acuerdo con el Decreto 2150 de 1995 (art. 5º), el curador urbano es “un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las Licencias de Urbanismo o de Construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización y edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción”. La Curaduría Urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación

del cumplimiento de las normas urbanísticas o de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Para la Corte, el carácter público de la función encargada a un particular no es por sí solo suficiente para considerar que los curadores urbanos sean servidores de carrera administrativa, del mismo modo que los notarios. La existencia de un régimen de carrera administrativa depende ante todo, de su expresa creación por constituyente o el legislador. Si bien es cierto que la enumeración que se hace en la Constitución de las carreras especiales no es exhaustiva, un repaso de la Carta Política permite sostener que la curaduría urbana no aparece mencionada como función de carácter público que deba organizarse a partir de la carrera administrativa, siendo evidente que a falta de origen constitucional, si existiera un régimen de carrera para los curadores urbanos éste no sería especial. Frente a los sistemas específicos de carrera, de creación legal y carácter excepcional, la Corte ha señalado que su establecimiento debe obedecer a un principio de razón suficiente, en cuanto “las normas de carrera general no permitan a las entidades respectivas cumplir adecuadamente con sus funciones o interfieran negativamente en la consecución de sus objetivos”, por lo cual, antes del establecimiento de una carrera específica ha de mediar una “evaluación acerca de la especialidad de las funciones del respectivo órgano o institución en que se va a implementar tal sistema específico” (sentencia C-315/07). A su vez, la creación de un sistema específico de carrera, corresponde a la potestad de configuración del legislador que en este caso surge de los artículos 125, 130 y 150 de la Carta que contiene una cláusula general de competencia en materia legislativa. No obstante, el Congreso no cuenta con total discrecionalidad, pues debe atender a la indispensable evaluación de la singularidad de las entidades y de la especificidad de sus funciones, así como la urgencia de respetar el principio de igualdad y de no introducir injustificadas diferencias de trato.

En ese sentido, al aplicar las pautas comentadas al caso de los curadores urbanos la Corte encuentra que no están acreditadas las condiciones que válidamente permitan concluir que el legislador ha creado un nuevo sistema específico de carrera administrativa. En efecto, la Ley 810 de 2003, al modificar la Ley 388 de 1997, se limita a proporcionar, en su artículo 9º, una definición de curador urbano, a señalar la forma de su designación y los requisitos que debe cumplir el aspirante, así como a proveer sobre una serie de aspectos, dentro de los

que aparecen la determinación del número de curadores en cada municipio o distrito, expensas, período, coordinación y seguimiento que cumple el Gobierno, el señalamiento del alcalde municipal o distrital como instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos, etc. Nada hay en esta regulación que permita sostener que el legislador ha instaurado un sistema específico de carrera administrativa para los curadores urbanos o que la regulación legal existente tenga origen en la evaluación de la singularidad de la curaduría urbana o de la especialidad de las funciones a ella encomendadas que hubiese tornado necesaria la creación de un sistema específico. No es suficiente, caracterizar esas funciones para destacar su índole técnica ni encomiar el desempeño que en la práctica ha tenido la mencionada curaduría para concluir que los curadores urbanos hacen parte de un sistema específico de carrera administrativa, pues esa definición le compete al legislador y no puede ser resultado de una interpretación, además, porque los sistemas específicos de carrera tienen el carácter excepcional ya destacado.

Pese a estas consideraciones, la Corte advirtió que como la Ley 810 de 2003 establece en el artículo 9-1 que “el alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concursos de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación”, podría considerarse que los curadores urbanos son de carrera administrativa. Sin embargo, esta apreciación no es cierta, pues el concurso de méritos y la designación de conformidad con el orden resultante del concurso no son indicativos, por sí solos, de la instauración de un sistema de carrera administrativa que cobije a quienes accedan a su cargo en virtud de la evaluación de sus méritos en las distintas etapas de un concurso público. Esta Corporación ha hecho énfasis en que el mérito es el criterio que como regla general debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública y en concordancia con el artículo 125 de la Constitución, ha estimado que el concurso es el mecanismo adecuado para evaluar tanto los factores objetivos como los subjetivos, a fin de eliminar la discrecionalidad del nominador y la aplicación de criterios arbitrarios en la designación. No obstante, el concurso no es exclusivo de la carrera administrativa y es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa, como ocurre en los casos del Registrador Nacional del Estado Civil y los gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que el señalamiento de un período de cinco (5) años para el ejercicio de la curaduría urbana no viola el artículo 125 de la Constitución, ya que la demandante parte de la errada convicción de que los curadores urbanos pertenecen a una carrera administrativa de carácter específico. Por la misma razón, no prospera el cargo por vulneración del derecho a la igualdad frente a las carreras establecidas para la Contraloría, la Procuraduría o el personal docente, situaciones que no son comparables con la de los curadores urbanos. Tampoco con la carrera notarial, que tiene claro fundamento constitucional en el artículo 131 de la Carta Política. Por consiguiente, el numeral 4º del artículo 9º de la Ley 810 de 2003 fue declarado exequible, por los cargos analizados en esta sentencia”.

Diciembre 01 de 2010. Expediente D-8175. Sentencia C-984 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 10 de la Ley 25 de 1992, “Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

“La Corte reiteró el amplio margen de configuración de que goza el legislador para establecer los términos de caducidad de las acciones judiciales, pero que al mismo tiempo, esta potestad debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva y el marco de respeto de (i) los principios y fines del Estado social de derecho –como la justicia-; (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y (iii) el principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.

En ejercicio de esa potestad, el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual el divorcio solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6º de la Ley 25/92-. Sin embargo, tal demanda debe ser instaurada por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos: en primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1º (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7º (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar), deben ser alegadas por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso dentro de un

término no mayor de dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

A juicio de la Corte, los términos de caducidad previstos en el aparte demandado del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 no son proporcionados desde el punto de vista constitucional, por las siguientes razones: a) La medida prevista en la disposición demandada persigue dos finalidades, cuales son, la de promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio que tiene origen en las causales subjetivas se establezcan dentro de un término razonable y predecible. Estas finalidades son legítimas a la luz de la Constitución, pues ciertamente, el legislador tiene el deber de promover la estabilidad de la familia (arts. 5° y 42 C.P.) y, entre las formas de familia, la del matrimonio, a la vez que debe garantizar la imprescriptibilidad de las sanciones como una garantía del debido proceso. b) Pese a la legitimidad de los fines, la medida no es necesaria en relación con ninguna de estas finalidades. Tales finalidades pueden lograrse a través de medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los cónyuges inocentes al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia. De un lado, la promoción de la estabilidad del matrimonio se puede lograr mediante mecanismos como la educación en respeto, tolerancia, programas de acompañamiento y asesoría familiar. Por otro, la imprescriptibilidad de las sanciones ligadas al divorcio subjetivo se puede garantizar mediante la definición de un término de prescripción, o la aplicación de los términos de prescripción extintiva supletivos previstos en el Código Civil. c) Adicionalmente, la medida es desproporcionada en estricto sentido, pues implica una limitación muy drástica de los derechos de los cónyuges inocentes al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia, por cuanto: (i) en Colombia no existe el divorcio unilateral, de manera que las personas solamente pueden divorciarse con fundamento en las causales subjetivas, o en las causales objetivas de mutuo acuerdo o separación de cuerpos por dos años. Las causales subjetivas solamente pueden alegarse dentro de un término preciso de caducidad. De otra parte, las causales objetivas obligan a un cónyuge o a obtener el consentimiento del otro o a tener que separarse de cuerpos por dos años y mientras tanto mantener el vínculo jurídico. Fuera de estas tres hipótesis, los cónyuges tienen que permanecer casados aún en contra de su voluntad. (ii) Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre

voluntad de los contrayentes. Por tanto, es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución.

Para la Corte, obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera absoluta los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, que garantizan a las personas la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del Estado o los particulares. La norma limita la posibilidad de las personas de decidir sobre un asunto tan íntimo como el matrimonio. Además, el Estado suplanta al particular en la toma de sus decisiones al respecto, pues atribuye al paso del tiempo los efectos de consentimiento de conductas tan lesivas como la violencia doméstica que puede incluir hasta agresiones sexuales. De otra parte, se afecta de manera drástica la posibilidad de elegir el estado civil y conformar una familia. El estado civil, como ha señalado la Corte, está ligado íntimamente al libre desarrollo de la personalidad, pues es un elemento de la esfera personal de las personas. La norma impide a las personas fuera de las hipótesis antes señaladas, elegir su estado civil y divorciarse. Por esta vía también impide a las personas contraer un nuevo matrimonio y conformar una nueva familia. En este sentido es preciso recordar que conformar una familia es un derecho que garantiza la realización personal y es supuesto para el desarrollo de otros derechos. Así mismo, el plazo de caducidad previsto en la disposición impugnada, vulnera la dignidad en la faceta de autodeterminación, conforme a tres lineamientos que ha trazado la jurisprudencia constitucional: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características -vivir como se quiera-; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia -vivir bien-; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral -vivir sin humillaciones-. La norma limita la posibilidad de las personas de elegir un nuevo plan de vida y restablecer sus relaciones familiares. Como ha dicho la Corte, la conformación de una familia es un elemento indispensable de la fijación de un plan de vida.

En ese orden, la Corte concluyó que el establecimiento de términos de caducidad para alegar las causales subjetivas de divorcio es inconstitucional porque (i) si bien persigue dos finalidades legítimas promover la estabilidad del matrimonio y garantizar la imprescriptibilidad de las sanciones; (ii) no es necesario, pues las finalidades se pueden alcanzar por otros medios, y, en todo caso, (iii) no es proporcionada en

estricto sentido, pues impone un sacrificio muy elevado de los derechos de los cónyuges inocentes a al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia en vista de que el Colombia no existe el divorcio subjetivo.

No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio subjetivo no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la expresión "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio. De este modo, se preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático y al mismo tiempo, se excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Finalmente Garantiza que las sanciones ligadas al divorcio subjetivo se impongan en un término razonable y predecible.

De otro lado, la expresión "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" no debe mantenerse en el ordenamiento, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre. Por consiguiente, la mencionada expresión contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 fue declarada inexecutable.

Salvamentos de voto

Los magistrados MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y NILSON PINILLA PINILLA salvaron el voto de manera parcial, respecto del ordinal segundo de la parte resolutive y el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, salvó el voto sobre la totalidad de la decisión.

A juicio del magistrado MENDOZA MARTELO, el que se haya efectuado la declaratoria de inexecutable a que alude el punto segundo de la parte resolutive del fallo proferido en este proceso, desconoce flagrantemente claras competencias constitucionalmente reconocidas al legislador, en lo que tiene que ver, específicamente, con la regulación del concepto de familia y, en particular, de la institución matrimonial, jurídicamente concebida como la célula básica, primaria o fundamental de la sociedad, la cual, por lo mismo, a causa del interés general que reviste merece ser prohijada a objeto de que en su seno se realicen los trascendentes cometidos que le son propios.

Advirtió que si para proteger la estabilidad del matrimonio se le reconoce al legislador la amplia facultad de permitir su disolución, a través del divorcio, solo o de manera excepcional, mediante el establecimiento de específicos motivos o circunstancias, con mayor razón, aplicando la socorrida e inobjetable máxima según la cual quien puede lo más, también puede lo menos, debe reconocérsele al órgano de representación democrática la atribución de limitar en el tiempo, de manera razonable, la posibilidad de invocar o hacer valer oportunamente las correspondientes causales. La anotada declaratoria de inexecutable desconoce que el transcurso del tiempo, en múltiples situaciones, se ha constituido en uno de los supuestos con mayores implicaciones jurídicas para la consolidación o extensión de derechos y para habilitar el ejercicio oportuno de acciones que se promueven ante los órganos jurisdiccionales, dentro de un amplio margen de regulación reconocido al legislador.

El magistrado MENDOZA MARTELO puntualizó las razones del salvamento de voto parcial, en cuanto la declaratoria de inexecutable producida en este caso desconoce que en asuntos tan caros o sensibles a la sociedad, como la comisión de un delito, puede no investigarse o no aplicarse la sanción impuesta por el solo transcurso del tiempo. Que el incumplimiento de las obligaciones civiles o comerciales o el incurrir en actos, hechos u omisiones altamente dañosos del patrimonio o de los derechos civiles de los demás puede dejar libre de responsabilidad al sujeto autor de esas situaciones por el simple transcurso del tiempo. El efecto indeseable de la decisión de la cual discreparon, consiste en que convierte en imperdonables, imprescriptibles o en irredimibles faltas constitutivas de causal de divorcio cometidas por alguno de los cónyuges por cuanto estas se pueden hacer valer en cualquier tiempo, 20, 30 o 50 años después, por el consorte o la consorte que no las propició, en desconocimiento de la confianza legítima del cónyuge

culpable quien por el transcurso del tiempo válidamente puede suponer que la ausencia de la demanda de divorcio en su contra supuso que su falta se había condonado. Lógica y jurídicamente resulta inaceptable que faltas penales, civiles, fiscales o disciplinarias, sí sean redimibles por el solo transcurso del tiempo pero que no lo sean las cometidas por los cónyuges entre sí, constitutivas de divorcio, cuando la trascendencia jurídica y social de las primeras bien puede resultar mucho mayor que la de las segundas.

En síntesis, señaló que tratándose de faltas o conductas constitutivas de divorcio la decisión de mayoría proscribía del ordenamiento jurídico el instrumento pacificador del perdón y del olvido, pues por siempre, gravitará en contra de la estabilidad de la institución matrimonial la posibilidad de que uno de los cónyuges demande al otro por incurrir en una causal de divorcio sin importar el tiempo transcurrido, con lo cual se da vía libre a que el móvil que pueda provocar semejante reacción de invocar en todo momento lo pasado o lo de antiguo llegare a ser, inclusive, que un cónyuge se niegue a complacer al otro a ofrecerle una taza de café.

Observó que de idéntica disposición se hace una sutil distinción para considerarla al mismo tiempo constitucional e inconstitucional (de una misma norma se predica que, a la vez, se aviene y no se aviene al ordenamiento jurídico superior pues, de una parte, la decisión de mayoría reprocha la competencia del legislador para poner límites al ejercicio de las acciones relacionadas con causales de divorcio, no obstante que se trata de un tema consustancial a los intereses de la sociedad como lo sería la estabilidad de la institución matrimonial, pero, de otra parte, sí se reconoce esa competencia para limitar en el tiempo la posibilidad de que el “cónyuge ofendido” pida alimentos o revoque donaciones desconociendo que la trascendencia jurídica de esto último es claramente inferior a la que reviste el matrimonio como célula primaria de la sociedad, y lo que ello supone en materia de subsistencia, orden, estabilidad, convivencia, adquisición de valores, respeto de principios y demás.

En otras palabras, se reconoce plenamente la competencia del legislador para limitar en el tiempo el ejercicio de derechos o acciones, tornándolos extinguidos, circunscrito dicho reconocimiento a efectos implicativos o accesorios, de carácter económico, pero, paradójicamente se niega dicha atribución al Congreso de la República para regular un tema de la máxima trascendencia jurídica constitucional en el que gravita fuertemente el interés general por referirse a un

aspecto basilar o fundante de la estructura social, desconociendo el expreso mandato superior (Art.42) según el cual, se reconoce al legislador un amplio margen de configuración, lo cual se patentiza en el enunciado que da cuenta de que: "Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil".

Para los magistrados disidentes, la decisión de mayoría se asienta en lo que denomina una tendencia universal moderna, como lo es el denominado "divorcio unilateral", el cual no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura respecto de la cual, indudablemente, cabe afirmar, que sería el legislador quien cuenta con competencia para implantarla de cara al valor superior que le reconoce la Constitución a la familia y, por ende, al matrimonio como forma jurídica principal para constituirla.

Pero una cosa es el "divorcio unilateral" y otra muy distinta querer entronizarlo por vía de una interpretación del órgano de control constitucional echando mano de una exégesis que desvirtúa lo que se entiende propiamente como divorcio unilateral, el cual procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que medie una causa o razón específica atribuible al otro, en tanto que el divorcio que regirá en Colombia derivado de la decisión de mayoría sí estaría basado en una de las causas o motivos previstos en la ley pero sin importar que esté prescrita o haya caducado por no invocarse en oportunidad.

Por último, el magistrado MENDOZA MARTELO manifestó que compartía la decisión a que alude el punto primero de la parte resolutive de la providencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del inciso final de la norma demandada a cuyo tenor, "en todo caso las causales 1 y 7 solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia" en razón de que considero que el término para alegar dichas causales debe contabilizarse, no desde cuando ocurrieron" los supuestos facticos a que ellas se refieren, sino desde el momento en que el cónyuge ofendido, que no ha dado lugar a los hechos", tuvo conocimiento de ellos. La explicación de su avenimiento con esa decisión es muy sencilla y tiene que ver con el hecho de que las situaciones a que aluden esas dos causales de divorcio, en su orden relaciones sexuales extramatrimoniales o actos de corrupción o perversión contra familiares del otro cónyuge o contra quienes convivan con la pareja, suelen producirse en un entorno de extremo sigilo o ocultamiento que con frecuencia da lugar a que el cónyuge ofendido solo se entere de que ocurrieron muchos años después, fácilmente luego de que han

transcurrido dos (2) años. De ahí que lo que resulta apropiado para el cabal y oportuno ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer estas causales de divorcio es que el inicio del término de caducidad, de un año, se inicie desde cuando se produce el certero enteramiento de lo sucedido por parte del cónyuge ofendido.

Por su parte, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestó que con su acostumbrado respeto, se distanciaba de la decisión adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, pues consideró que la posición adoptada en el presente asunto tiene como fundamento consideraciones de política legislativa, más que de constitucionalidad. Los argumentos expuestos, que sirvieron de fundamento a las decisiones tomadas, hacen referencia a criterios que actualizan, modernizan y amplían elementos del matrimonio como contrato, tratándose de conclusiones basadas principalmente en criterios de conveniencia; esto los hace más cercanos a elementos propios de consideración legislativa de la institución matrimonial, que argumentos con vocación para sustentar un juicio de constitucionalidad realizado por el juez de la constitucionalidad de la ley. Fueron estas las razones para que en esta decisión se separara del parecer de la Sala y considerara que la Corte se ha extralimitado en las competencias que la Constitución le asigna en ejercicio de la función de control constitucional. En este sentido, lo que procedía era que la Sala se declarara inhibida para resolver el asunto. Con la presente decisión se puede abrir la puerta a un precedente que conduzca a revisar otros aspectos de la institución matrimonial, tal como fue configurada originalmente”.

Diciembre 02 de 2010. Expediente D-8134. Sentencia C-985 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Inciso primero del artículo 1616 del Código Civil.

“Después de hacer un recorrido por el marco teórico del daño establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional encontró que el principio de reparación integral no excluye la posibilidad de que el legislador, a quien corresponde efectuar el diseño normativo de la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, establezca algunas limitaciones que son compatibles con el principio de equidad que debe regir la materia. En efecto, no resulta contrario al orden justo que promueve la Constitución, la regla que establece que todo deudor incumplido, actúe con dolo o con culpa, está obligado a responder de todos los daños que sean consecuencia

inmediata y directa del incumplimiento y que paralelamente limite los daños imputables al contratante no doloso, a aquellos que podían preverse al momento de contratar.

A juicio de la Corte, si bien esta regulación establece una limitación al derecho de indemnización del cual es titular el acreedor cumplido, cuando su contraparte actúa sin dolo, no resulta caprichosa ni irrazonable, como quiera que responde a dictados de equidad compatibles con la justicia contractual. La equidad contractual permite que el deudor que no se ha comportado de mala fe, se le dé un trato más favorable consistente en que los perjuicios que deba soportar sean solamente aquellos previstos, o que al menos resulten previsibles, al tiempo del contrato. Desde el punto de vista de la víctima del incumplimiento, la directriz normativa tampoco comporta un menoscabo desproporcionado de su patrimonio, toda vez que conforme a la norma, aquélla tiene derecho al resarcimiento de todos los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Advirtió que este disímil tratamiento, fundado en la actitud interna de mayor o menor reproche al contratante incumplido, no tiene la potencialidad de afectar la dignidad del perjudicado, como lo aducen los demandantes, toda vez que toma en cuenta las circunstancias personales de los contratantes, parte de la consideración de éstos como seres autónomos portadores de una capacidad de previsión para adquirir compromisos, anticipar riesgos, en un mundo jurídico en el que este elemento psicológico es de particular transcendencia. Sin perder de vista además, que el agravio que genera al acreedor el incumplimiento de la obligación, no tiene la misma repercusión anímica si se genera en la culpa o en la intención maliciosa de sustraerse al cumplimiento. De esta forma, el tratamiento diferente que el legislador confiere al resarcimiento de los perjuicios tratándose del contratante doloso o culposo, lejos de afectar el principio de dignidad humana, se fundamenta en consideraciones que reafirman la autonomía y la capacidad del individuo para proyectarse en el mundo jurídico del contrato, regido por definición por el principio de previsibilidad.

Tampoco, la Corte encontró que el precepto acusado quebrante el principio de igualdad, toda vez que el contexto del sistema jurídico de reparación del daño, al dolo y a la culpa, como categorías distintas que son, siempre se le ha atribuido diversas consecuencias jurídicas acordes con su naturaleza disímil y el diferente grado de censura que provocan. Del mismo modo, no se presenta vulneración al derecho de acceso

material a la administración de justicia, toda vez que con dolo o sin él, el contratante cumplido puede acudir a la justicia con el objeto de lograr satisfacción respecto de la obligación primaria adquirida y de los perjuicios que podían ser razonablemente previstos al tiempo de la celebración del negocio jurídico. La limitación relativa a los perjuicios no previsibles, en los eventos en que no media dolo, no representa un quebranto a su derecho a la tutela resarcitoria, toda vez que se trata de una restricción que se encuentra justificada en criterios de equidad y de justicia contractual.

Por último, la Corte consideró que la censura relativa a la violación del artículo 250 de la Carta Política, con fundamento en un supuesto menoscabo de los derechos de las víctimas, carece de solidez, habida cuenta que los demandantes parten del equívoco de equiparar la responsabilidad civil contractual con la extracontractual derivada del delito, instituciones jurídicas que presentan naturaleza y alcances distintos y están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes. En conclusión, la Corte determinó que el inciso primero del artículo 1616 del Código Civil no vulnera ninguno de los preceptos superiores invocados por los demandantes y por ende, procedió a declarar su exequibilidad frente a los cargos examinados”.

Diciembre 09 de 2010. Expediente D-8146. Sentencia C-1008 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4579 de 2010.

(07/12). Por el cual se declara la situación de desastre nacional en el territorio colombiano. Diario Oficial 47.916.

Decreto 4580 de 2010.

(07/12). Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública. Diario Oficial 47.916.

Decreto 4611 de 2010.

(13/12). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2555 de 2010. Diario Oficial 47.922.

Decreto 4619 de 2010.

(13/12). Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y se deroga el Decreto 1059 de 2008, modificado por el Decreto 4874 de 2008. Diario Oficial 47.922.

Decreto 4628 de 2010.

(13/12). Por el cual se dictan normas sobre expropiación por vía administrativa y se adoptan otras medidas. Diario Oficial 47.922.

Decreto 4627 de 2010.

(13/12). Por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica y se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010. Diario Oficial 47.922.

Decreto 4629 de 2010.

(13/12). Por el cual se modifican transitoriamente, el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el artículo 4º del Decreto 1933 de 1994 y se dictan otras disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.922.

Decreto 4674 de 2010.

(17/12). Por el cual se dictan normas sobre evacuación de personas y se adoptan otras medidas. Diario Oficial 47.926.

Decreto 4673 de 2010.

(17/12). Por el cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y se dictan otras disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.926.

Decreto 4672 de 2010.

(17/12). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial del Sector de la Economía Solidaria. Diario Oficial 47.926.

Decreto 4685 de 2010.

(20/12). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011. Diario Oficial 47.929.

Decreto 4702 de 2010.

(21/12). Por el cual se modifica el Decreto-ley 919 de 1989. Diario Oficial 47.930.

Decreto 4703 de 2010.

(21/12). Por el cual se decretan medidas sobre fuentes de financiamiento en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.930.

Decreto 4718 de 2010.

(22/12). Por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, contenida en el Decreto 4627 del 13 de diciembre de 2010. Diario Oficial 47.931.

Decreto 4719 de 2010.

(22/12). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, Red Juntos. Diario Oficial 47.931.

Decreto 4715 de 2010.

(22/12). Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Diario Oficial 47.931.

Decreto 4716 de 2010.

(22/12). Por el cual se amplía la vigencia de registro calificado de programas en educación. Diario Oficial 47.931.

Decreto 4730 de 2010.

(23/12). Por el cual se establece la transferencia de recursos del subsidio familiar de vivienda urbano a cuentas de ahorro individual, para los hogares beneficiarios en las bolsas para concejales, para recuperadores de residuos reciclables, para afectados por situación de desastre,

calamidad pública o emergencia, para damnificados por atentados terroristas, Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental y la Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación crediticia favorable. Diario Oficial 47.932.

Decreto 4743 de 2010.

(23/12). Por el cual se aplazan las elecciones para elegir Gobernador para el departamento del Valle del Cauca. Diario Oficial 47.932.

Decreto 4753 de 2010.

(23/12). Por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios. Diario Oficial 47.932.

Decreto 4826 de 2010.

(29/12). Por el cual se adiciona la Ley 785 de 2002 y se dictan otras disposiciones para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4800 de 2010.

(29/12). Por el cual se modifica el Decreto 2080 de 2000. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4803 de 2010.

(29/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4804 de 2010.

(29/12). Por el cual se modifican los requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 para la oferta de valores emitidos por entidades extranjeras. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4811 de 2010.

(29/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1393 de 2010 en lo relacionado con la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4819 de 2010.

(29/12). Por el cual se crea el Fondo Adaptación. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4820 de 2010.

(29/12). Por el cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4825 de 2010.

(29/12). Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4831 de 2010.

(29/12). Por el cual se destinan recursos para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos causados por el fenómeno de La Niña. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4828 de 2010.

(29/12). Por el cual se dictan disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública declarada en el territorio colombiano e impedir la extensión de sus efectos. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4827 de 2010.

(29/12). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la prestación del servicio educativo con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4821 de 2010.

(29/12). Por el cual se adoptan medidas para garantizar la existencia de suelo urbanizable para los proyectos de construcción de vivienda y reubicación de asentamientos humanos para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4832 de 2010.

(29/12). Por el cual se dictan disposiciones en materia de vivienda para hacer frente a la emergencia económica social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4829 de 2010.

(29/12). Por el cual se adiciona la Ley 1341 de 2009 con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4822 de 2010.

(29/12). Por el cual se suspenden restricciones para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales e internacionales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4823 de 2010.

(29/12). Por medio del cual los contratistas y concesionarios del Estado deberán contribuir solidariamente a la atención de la emergencia económica, social y ecológica. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4824 de 2010.

(29/12). Por medio del cual se permite la disposición temporal de los escombros y la utilización de fuentes de materiales para atender la emergencia invernal. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4818 de 2010.

(29/12). Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2011. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4833 de 2010.

(29/12). Por el cual se decretan medidas asociadas al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendientes a conjurar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.937.

Decreto 4836 de 2010.

(30/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.938.

Decreto 4837 de 2010.

(30/12). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.938.

Decreto 4838 de 2010.

(30/12). Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.938.

Decreto 4839 de 2010.

(30/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2011. Diario Oficial 47.938.

Decreto 4834 de 2010.

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 47.938.

Decreto 4835 de 2010.

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 47.938.

Decreto 016 de 2011.

(06/01). Por el cual se crea la figura del "empleo de emergencia" para los damnificados por la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.944.

Decreto 017 de 2011.

(06/01). Por medio del cual se adoptan medidas en materia de salud con el fin de hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010. Diario Oficial 47.944.

Decreto 015 de 2011.

(06/01). Por el cual se establecen los límites máximos de velocidad para garantizar la seguridad vial en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 47.944.

Decreto 020 de 2011.

(07/01). Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública. Diario Oficial 47.945.

Decreto 033 de 2011.

(11/01). Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 4834 del 30 de diciembre de 2010. Diario Oficial 47.949.

Decreto 038 de 2011.

(12/01). Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 47.950.

Decreto 039 de 2011.

(12/01). Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 47.950.

Decreto 128 de 2011.

(20/01). Por el cual se adoptan medidas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria para los damnificados o afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011. Diario Oficial 47.958.

Decreto 125 de 2011.

(20/01). Por el cual se crea el Programa Especial de Reforestación y se dictan otras disposiciones en desarrollo del Decreto número 020 de 2011. Diario Oficial 47.958.

Decreto 126 de 2011.

(20/01). Por medio del cual se adoptan medidas en materia de riesgos, seguro agropecuario y crédito agropecuario, para atender la situación de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública declarada en el territorio colombiano e impedir la extensión de sus efectos. Diario Oficial 47.958.

Decreto 129 de 2011.

(20/01). Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 020 de 2011. Diario Oficial 47.958.

Decreto 127 de 2011.

(20/01). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la inversión de recursos para garantizar la prestación del servicio público educativo

con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. Diario Oficial 47.958.

Decreto 146 de 2011.

(21/01). Por medio del cual se establecen medidas de eficiencia y control en el manejo y protección de los recursos públicos destinados a la atención de la emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.959.

Decreto 145 de 2011.

(21/01). Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011. Diario Oficial 47.959.

Decreto 141 de 2011.

(21/01). Por el cual se modifican los artículos 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 37, 41, 44, 45, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras determinaciones. Diario Oficial 47.959.

Decreto 144 de 2011.

(21/01). Por el cual se expiden algunas disposiciones para facilitar la actuación de las autoridades departamentales y municipales en la atención de los efectos generados por el Fenómeno de La Niña. Diario Oficial 47.959.

Decreto 136 de 2011.

(21/01). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 47.959.

Decreto 220 de 2011.

(28/01). Por el cual se corrige un yerro en el texto del Decreto Legislativo 145 de enero 21 de 2011 "por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011". Diario Oficial 47.966.

Decreto 221 de 2011.

(28/01). Por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, contenida en el Decreto 145 del 21 de enero de 2011. Diario Oficial 47.966.